

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
Demandado	Hernán Eduardo Bautista
Radicado	110013103 021 2010 00385 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por José Francisco Moya Duque contra el auto calendado 2 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual se rechazó una demanda acumulada.

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de abril del año en curso, José Francisco Moya Duque, presentó demanda *“para que sea acumulada a la demanda inicial y se le asigne el trámite pertinente”*.

2. Mediante auto de 2 de junio siguiente, el *a quo* rechazó de plano la demanda acumulada dada su extemporaneidad. Argumentó que mediante providencia del 17 de enero de 2019, se señaló en el asunto una primera fecha para la subasta, razón por la que respecto de la demanda acumulada no se cumplen los presupuestos que al respecto establece el artículo 463 del C.G.P.

3. Inconforme con esa decisión, José Francisco Moya Luque la controvirtió mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, aunque mediante auto del 18 de julio de 2016, se dispuso citar a los acreedores con garantía real, esto es, a Valentín Acosta Rodríguez y

José Francisco Moya Luque, mediante auto del 17 de enero de 2019 se fijó fecha para la diligencia de remate, sin que se hubiera verificado la referida citación.

Posteriormente, mediante auto del 25 de febrero de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente al último, razón por la que se ordenó a la secretaría contabilizar el término establecido en el artículo 462 del C.G.P., para que pudiera ejercer su derecho de crédito, dentro del cual interpuso la demanda acumulada.

Refirió que si bien el artículo 463 del C.G.P. establece que la acumulación de demandas solo puede formularse hasta antes del auto que fije la primera fecha para la diligencia de remate, esa disposición debe aplicarse en armonía con las demás contenidas en dicho estatuto, razón por la que el despacho omitió realizar un control de legalidad, pues no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 448 *ejusdem*, norma que establece que *“tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecario o prendarios”*.

Continuó expresando que *“no podía señalarse fecha de remate el 17 de enero de 2019, esto en razón a que para la época, no se había materializado la citación a los terceros acreedores hipotecarios”*, siendo un auto *“abiertamente ilegal, ya que fue proferido en contravía de una prohibición expresa de las normas procedimentales”*.

Finalmente, solicitó se revoque la providencia que rechazó la demanda acumulada, se haga control de legalidad respecto del auto que fijó fecha para remate y se libre orden de pago, ya que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*.

4. Resuelto el recurso horizontal, corresponde a esta Corporación desatar la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar que el objeto de esta providencia se centrará en analizar la legalidad del auto proferido el 2 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del

cual se rechazó, por extemporánea, la demanda acumulada presentada por José Francisco Moya Duque.

Resulta necesaria la anterior advertencia, comoquiera que entre los reparos expuestos por el recurrente, se cuestiona el auto que fijó la primera fecha para la diligencia de remate, correspondiendo a una solicitud de control de legalidad que sólo compete resolver al *A quo*, sin que este Tribunal se encuentre facultado para emitir pronunciamiento alguno al respecto, máxime cuando dicho auto se encuentra revestido de presunción de legalidad.

2. Puestas así las cosas, se recuerda que el inciso 1° del artículo 463 del C.G.P., establece: “*Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)*”.

3. En el *sub examine*, surge diáfano que, mediante providencia de 17 de enero de 2019, el *a quo* señaló la primera fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate en este proceso, supuesto fáctico suficiente para que la demanda acumulada presentada el pasado 13 de abril, se tenga por extemporánea, razón por la que el auto impugnado será refrendado.

4. Ahora bien, vale la pena reiterar que todas las inconformidades expresadas en torno a la presunta ilegalidad del auto que fijó fecha para la diligencia de remate, así como el tema relacionado con la indebida citación a los acreedores hipotecarios, se trata de asuntos relacionados con la validez de la actuación, y que por ende, escapa al contenido del auto calendarado 2 de junio del año que avanza, el cual se limitó a rechazar una demanda acumulada por extemporánea.

Lo anterior es conocido por José Francisco Moya Luque, quien al interponer los recursos de reposición y apelación contra el auto que es objeto de reproche, no solo solicitó que se revoque la decisión que rechazó la demanda acumulada, sino también, que se haga el respectivo control de legalidad respecto del auto que fijó fecha para remate en consideración a que “*los autos ilegales no atan*

al juez ni a las partes”, aspecto que escapa a la competencia de este Tribunal, vale la pena iterar, limitado a resolver la legalidad del auto proferido el 2 de junio de 2021, mas no a examinar proveídos anteriores.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto calendado 2 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual se rechazó una demanda acumulada.

Segundo. Sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

Tercero. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6e41ac75c7ce2c4c69d8c98d71857ca892105bd4de04489d110068ee49fa9d2

Documento generado en 25/10/2021 02:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala de decisión civil del 13 de octubre de 2021. Acta 37.

Bogotá D. C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad el 6 de noviembre de 2020, proceso radicado en esta corporación el 10 de agosto del año en curso.

ANTECEDENTES

1. La señora Janeth Sierra Pineda, Manuela y Juan José García Sierra solicitaron que se declarara que adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio el 42.84% del inmueble ubicado en la calle 128ª bis 88b–11 de esta ciudad, cuyos linderos se describieron en la demanda. Como supuesto fáctico de su pretensión expusieron que, de manera pública e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, poseen la cuota pretendida desde el año 1998 –esto es, por un tiempo superior a los diez años–, con ánimo de señores y dueños, por lo que han cancelado los impuestos, los servicios públicos domiciliarios, hicieron instalar el gas natural, plantaron mejoras y ejercieron medidas de protección contra las perturbaciones de terceros.

2. Dentro del lapso de emplazamiento la señora Gres Glennis García Ríos se opuso esbozando las defensivas basadas, en esencia, en la improcedencia de la prescripción por falta de animus, al paso que de las demás convocadas se declaró la extemporaneidad de sus contestaciones. El curador *ad litem* ripostó, pero sin plantear ninguna excepción.

3. El funcionario de conocimiento le puso fin a la instancia mediante decisión denegatoria de las pretensiones, por considerar que la señora García confesó que ingresó al inmueble en calidad de compañera permanente del propietario y que partir de la fecha de su deceso –5 de noviembre de 1998– comenzó a poseerlo de manera exclusiva, pero que al estar demostrado que ella participó en el proceso de sucesión que se adelantó ante la muerte del señor García no existe el animus que identifica la posesión, pues al haber intervenido en ese proceso reconoció dominio ajeno y, por ende, aceptó que son meros tenedores y que si se tuviera por cierto que mutaron esa condición, la única prueba atendible de cuándo ocurrió ese hecho es la presentación de la demanda, gestando un tiempo insuficiente para ganar por la vía de la usucapión.

4. Inconformes con lo así resuelto los actores apelaron exponiendo, por escrito, los reparos ante el juez de primera instancia. Cuestionaron que por una indebida intelección del material de prueba recaudado – documentos no reargüidos de falsos, inspección judicial, testimonios y el interrogatorio de los demandantes– se ignoró que de ellos fluye que los actores han poseído el bien por un lapso superior a los veinticinco años, esto es, la presencia de los elementos axiológicos de la pertenencia. Al explicar los defectos que padece la providencia, consignaron que el juez no puede aplicar una norma limitativa que “recorta el término de

prescripción”, ni exhibir el argumento de haberse presentado la demanda hace poco tiempo, destacando que ello conduce a la violación de los derechos fundamentales de la vivienda digna y la propiedad y la interpretación pro homine, por lo que solicitó se revoque la sentencia y, en su lugar, se declare la ocurrencia de la usucapión. En esta instancia no exteriorizó la discordancia esbozada, al paso que su contraparte reclamó la confirmación de lo decidido.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida, es preciso destacar que pese a la individualidad que la ley adjetiva predica del procedimiento que se ha de agotar en el rito de la apelación, consistente en la inicial y escueta enunciación de los “concretos reparos” al que subsigue su sustentación, en las eventualidades en que esa ritualidad se agota ante el juez de primera instancia de manera conjunta y simultánea dentro de la oportunidad legal, si estos son precisos, claros y suficientes para señalarle al Superior los motivos de inconformidad y su desarrollo argumental, ello impone –de manera cogente– la resolución de la alzada. Esta orientación guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020, filosofía avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al afirmar que en su vigencia “si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”¹.

Bajo el orden de ideas que se trae, es útil memorar que la sentencia de primera instancia fue emitida el 6 de noviembre de 2020 y que la formulación de los reparos y su impulso se radicó oportunamente ante el a

¹ STC 5498, 5499 de 2021. Con igual orientación STC5630, 9212, 9216 y 10055 de 2021.

quo, con la expresión amplia y suficiente de los motivos de disenso, lo que pone de presente la tempestividad de esa gestión. Además, al admitirse el recurso en esta instancia, aun cuando ese escrito ya hacía parte del expediente, el Tribunal advirtió de su presencia en el repositorio instruyendo a la secretaría para que, en caso de ser solicitado, se concediera el acceso al mismo, acto de publicidad fortalecido con la fijación en lista de ese memorial –previa orden del despacho– el 16 de septiembre del año en curso², materializando así el traslado a que se refiere el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, todo lo cual deja en evidencia la salvaguarda del derecho fundamental del debido proceso de ambos extremos procesales.

2. Entrando en materia sustancial, es preciso evocar que para el triunfo de la usucapión es necesario que en el proceso milite la prueba de la posesión de la parte demandante por el tiempo exigido en la ley, detentación que debe ser ininterrumpida, exclusiva y excluyente, con ánimo de señorío, esto es, sin el reconocimiento de dominio ajeno, ejercicio que se integra de dos elementos esenciales: *i)* los actos materiales o externos ejecutados sobre el bien singular –*corpus*–, y *ii)* la intención de apropiarse de ella –*animus*–. De este último requisito, caracterizado por su carácter volitivo, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, constituye un “elemento interno, psicológico o intención del *dominus*, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquella”, por ende, “los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan circunstancias que demuestren lo contrario”³.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/85609115/MEMORIALES+L-161+SEPTIEMBRE+16+DE+2021.pdf/892e8a71-5599-4a38-b1e2-c7ecc47d0d8f> páginas 56-58.

³ SC16946-2015.

Ese estado mental, síquico, es la nota que lo diferencia de la simple tenencia, por eso se reclama que los actos que la hacen patente no sean de mera tolerancia o con aceptación de la existencia de otra persona con mejor derecho, pues la detentación de una cosa sin ánimo de dueño la califica la ley como mero disfrute la que solo reclama la presencia del corpus, quedando en evidencia que a pesar de que estos dos dispositivos coinciden en el aspecto externo, sin embargo ellos “corresponden a dos instituciones jurídicas no solo disímiles sino excluyentes” y que el factor diferenciador es el interno o subjetivo, en cuanto en la primera el poseedor mantiene la cosa con ánimo de señor y dueño al paso que el simple tenedor reconoce dominio ajeno.

En consonancia con lo anotado, en la modalidad de la posesión reclamada por los accionantes, quienes pretenden hacerse a la propiedad de la cuota parte adjudicados a sus comuneros, es justo acreditar, con contundencia, la prueba de la materialización de ese brío de señores y dueños con desconocimiento de los demás propietarios, lo que exige la demostración de “hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una coposesión que deviene *ope legis*, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva”⁴. Por consiguiente, es menester verificar cuidadosamente si la explotación y aprovechamiento del bien son idóneos para tenerlos como actos de auténtica rebeldía frente a los comuneros, que “ha renegado

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 27 de mayo de 2002.

explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente”⁵.

3. Para resolver la censura planteada, es útil relieves que, ciertamente, en el contradictorio las probanzas permiten epilogar que los demandantes han vivido en el predio desde finales del siglo pasado, que al principio convivían con su compañero y padre, que a la muerte de este se encargaron del predio, pagando los servicios públicos, impuestos, lo mejoraron, tanto así que los vecinos los calificaban como propietarios de la heredad, documentación que, en principio, evidencia el interés de los accionantes en la custodia y producción del predio y, por ende, como eventuales poseedores.

Sin embargo, la sola presencia de esos medios de prueba no es razón suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, en tanto que la controversia también esté informada por otros instrumentos de convicción, los cuales deben ser valorados por el juzgador de manera conjunta, integral y sistemática, con el fin de establecer la viabilidad de los pedimentos sentados en el escrito inicial, débito que no se trasgrede porque la mirada del funcionario abarque el universo de las pruebas que es el entendimiento que parece darle el censor, en la medida que, además de exigirlo así expresamente la normatividad procesal en el artículo 176 del estatuto adjetivo, esa labor materializa el debido proceso y la búsqueda de la verdad de los supuestos fácticos invocados por las partes, de donde se desgaja que esos testimonios y la documental recaudada, han de ser apreciados en armonía con la totalidad del material demostrativo que, adicionalmente, fue recolectado en el presente juicio.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 21 de febrero de 2011.

4. Con esta orientación, destaca la Sala que, en el planteamiento de los hechos de la demanda, los actores resaltaron que vienen ejerciendo la posesión desde el 5 de noviembre de 1998, al morir su compañero y padre, tiempo durante el cual han ejercido actos positivos para ganar el dominio y que esa detentación reúne los requisitos exigidos por la ley para el triunfo de la usucapión, empero se abstienen de mencionar que ellos participaron en el proceso de sucesión de su excompañero y progenitor, sin confrontar con su proclamada posesión los derechos de los demás partícipes, omisión que permite inferir la plena aquiescencia respecto de las prerrogativas legales de los demás sucesores del anterior dueño. Ese descuido en el repudio de los derechos de terceros desdice del animus que, como elemento integrante de la posesión, pudieron tener en un momento determinado, el cual ha de informar siempre su actuación, pues las reglas de la experiencia señalan que quien se autocalifica como señor y dueño, que dice haberlo poseído de manera exclusiva por un lapso superior a los veinte años, no asume una actitud pasiva y complaciente frente a quien acomete contra su derecho al llamarlos a la repartición del predio vía sucesoria, acaso que exige una férrea defensa de su autoproclamación como amo y señor, respuesta contundente que cobra mayor vigor cuando se trata de la posesión ejercida por quien de manera directa confronta los derechos en disputa, que le exige al prescribiente terminantes actos de rebeldía contra los demás condóminos cuando aspira ganar el bien por este sendero, tema desarrollado por la Corte Suprema de Justicia al expresar que, como esa posesión “deviene *ope legis*, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva”⁶.

⁶ Sentencia del 11 de febrero de 2009.

Así las cosas, quien reconoce dominio ajeno, específicamente en el grupo de sucesores con propensión legal para adquirir derechos por la declarada causahabencia con el dueño, no portan el ánimo de amo y señor y, por ende, no se les puede calificar como poseedores, pues al ser mandatorio acudir a esa causa judicial, para preservar su estatus hereditario no conllevaba a que, necesariamente, se abandonara la especial condición posesoria y, por el contrario, era el escenario propicio para resaltar, con absoluta claridad, que su presencia en ese contradictorio tenía como fin, precisamente, el indeclinable propósito de proteger o consolidar los derechos de los que eran titulares, entre ellos los posesorios, para que surja diamantina la conclusión que con esa equívoca actuación no se está reconociendo derecho ajeno, *ratio* que no puede aplicarse al caso en estudio, por cuanto en el expediente no hay prueba alguna de que la intervención de los actores en el proceso de sucesión tuviera como finalidad preservar la posesión ostentada.

5. En conclusión, como los actores actuaron en el juicio sucesorio sin hacer alguna salvedad –de ello no hay alegación y mucho menos prueba– renunciaron al ánimo posesorio que en la actualidad se abrogan, quedando en pie la consideración de que en su mente obra el reconocimiento de los derechos de los demás sucesores, acaso que indudablemente afecta de plano su auténtica y excluyente condición de poseedores, careciendo, por ende, de aptitud y actitud para adquirir el bien, pues si juzgaban que poseían el segmento predial que aspiran ganar por esta vía, debieron intervenir denunciando su derecho -modificadorio de las cargas de la liquidación herencial- que concomitantemente sirve de prueba del repudio de las prerrogativas de los herederos. No en vano quien se anuncia como dueño, debe brindar una respuesta categórica de defensa que demuestre señorío típico que excluye los derechos de terceros, de donde emerge que no hay error en la decisión impugnada al desestimar, en esencia, la usucapión por haber

intervenido con los demás herederos en la sucesión de su padre y compañero, sin cuestionar los derechos de los demás, supuesto que en nada atenta contra los derechos Superiores de los actores ni es fruto de una intelección equivocada de las normas que regulan la materia.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Civil de decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de los apelantes. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de Un millón de pesos.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Exp. 11001310302120130024301



JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Magistrado

Exp. 11001310302120130024301



GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado (con salvamento de voto)

Exp. 11001310302120130024301

Salvedad de voto Verbal, Janeth Sierra Pineda y otros.vs. Brayan Yesid Garcia Ríos y otros.
Exp.021-2013-00243-01.

Sin que sea necesaria referencia alguna a la motivación del fallo adoptado por la mayoría en punto a lo sustancial de la controversia, con sumo respeto expreso que disiento de tal decisión. En mi criterio la sentencia no podía acometer la alzada por falta de sustentación, la que debió declararse desierta, siendo esa la postura que he venido sosteniendo en otros procesos, incluso en aquellos a mi cargo. Y si bien es cierto los pronunciamientos acerca del requisito de sustentación han sido profusos y cambiantes, lo cual puede entrañar confusión, el estado actual de las posturas de la Sala Laboral de la Corte Suprema (*v.gr.*STL8304, STL12285, STL12597 de 2021), como superior funcional de la Sala Civil en tutelas, ha definido que la sustentación de la alzada se debe hacer ante el superior, y ha sentado que la deserción declarada por su falta no constituye vía de hecho, o, lo que es igual, en modo alguno viola el debido proceso. Debido proceso que está reglado por el legislador, que en el diseño de las normas del rito estableció que la sustentación se hace ante el superior y previó la consecuencia de omitirse ese desarrollo argumentativo, sin que en ese contexto pueda quedar librado a estimaciones *ad hoc*: si se anduvo más allá del mínimo exigido como brevedad de los reparos, o si desde el inicio hubo una extensa y ‘completa’ explicación de la inconformidad, pues el requisito echado de menos elimina ese tipo de valoraciones, desde luego que es imperativo que la sustentación se haga a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la admisión del recurso (art. 14 D.806/20; exequible C-420/20), todo lo cual consulta el **carácter dispositivo del proceso civil**, pues la competencia del superior la habilita la sustentación del recurso ante el *ad quem*, y no solo su interposición ante el *a quo*. Así es en oralidad y no puede ser distinto en el trámite escrito que prevé la norma transitoria del Dec. 806/20, pues lo determinante es que la **no** sustentación ante el superior conlleva la deserción de la ‘pretensión impugnativa’, falta aquella que no puede ser suplida con actuación oficiosa alguna, que en estas materias no están previstas, pues no puede sustituirse al interesado en esa labor que el legislador le reservó el recurrente, del mismo modo que por ej. no puede reemplazarse el cumplimiento de la carga procesal de que depende el impulso que impide el desistimiento tácito o la formulación de la demanda civil, actos paradigmáticos de la dispositividad predominante en esta especialidad judicial.


Germán Valenzuela Valbuena, Magistrado

Fecha, *ut supra*

Código Único de Radicación: 11001-31-03-024-2017-00690-01
Código Interno: 5813

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador:
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: Vansolix S.A.
DEMANDADA: Metter Toledo GMBH
CLASE DE PROCESO: Verbal
MOTIVO DE ALZADA: Apelación sentencia

Por estar próximo a vencer el término de duración de la instancia y el estudio de asunto reviste complejidad, acudiendo a la facultad conferidas por el artículo 121 (inc. 5º) del C. G. del P., se prorroga por seis meses el término para proferir sentencia en el asunto de la referencia,

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Ejecutivo
Demandante: Carlos Mauricio Sanabria Monroy
Demandados: Chensinkimia S.A.S. y otras.
Exp. 024-2019-00022-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, en el efecto devolutivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, imprímase el trámite secretarial que corresponda.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

11001 3103 031 2018 00579 01

Ref. proceso verbal de María Stella Lemus Aldana (y otros) frente a Wilson de Jesús
Rodríguez Prada (y otros)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela del 13 de octubre de 2021 proferido en la tramitación constitucional que se distingue con la radicación No. 11001-02-03-000-2021-03500-00 (STC13563-2021) y con el cual se dispuso “DEJAR sin valor ni efecto la providencia proferida el 18 de junio del corriente año (...) así como las demás que dependan de ella”, en el proceso verbal de la referencia.

En aras de poder dar estricto cumplimiento al susodicho fallo, por secretaría requiérase de forma urgente al juez de primer grado para que devuelva el expediente al Tribunal. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

5a92e929c5028f6d5c636fcc627d6e47c86066fa2e79aa2cf85e131682cf0d3b

Documento generado en 25/10/2021 08:45:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Proceso verbal interpuesto por Omar Alonso Betancourt Ortiz contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA BBVA Colombia. Radicado No. 11001310303520180027501.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de no ser porque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, se hace necesario decretar la siguiente prueba de oficio:

- 1. A costa de las partes se allegue copia íntegra y auténtica de la escritura pública número 2800 del 27 de agosto de 2015 otorgada en la Notaria 7 del Circuito de Bogotá. Para el efecto se concede el término de 10 días.**

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. P. Guzmán', written in a cursive style.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA-SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por la EPS Famisanar
contra AXA Colpatría Seguros. Rad. No.
1100131030362018001401**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la magistrada **Liana Aida Lizarazo Vaca**, dentro del asunto de la referencia, con apoyo en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 121 del Código General del Proceso.

1.1. Aduce la funcionaria que mediante providencia de 3 de marzo de 2021, participó como integrante de la Sala Mixta que resolvió el conflicto de competencia suscitado entre la Sala Civil y la Sala Laboral de esta Corporación, decisión en que se radicó la competencia en esta Sala especializada, el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la juez 36 Circuito de Bogotá D.C.

Considera que su imparcialidad queda en entredicho, pues ya se pronunció sobre asuntos de hecho y de derecho alegados por las partes, lo cual la sitúa en la hipótesis prevista en la norma citada en párrafos precedentes.

2. Como bien es sabido, por la naturaleza de la función judicial quienes la desempeñen lo deben hacer con absoluta imparcialidad e independencia, características que, sin embargo, pueden verse comprometidas por

diversas razones; por ello el legislador, en procura de hacer efectivos dichos postulados, ha establecido en el artículo 141 del Código General del Proceso unas causales que, de presentarse, obligan al funcionario a retirarse del conocimiento de determinado asunto, o someterse a la recusación de la parte que resulte afectada.

Dentro de las causales contenidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, se encuentra la prevista en el numeral 2° que dispone: “*haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente*».

El fundamento de dicha causal no es otro que, si en el trámite de un proceso o de un recurso, se involucran una providencia de la autoría del mismo funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Por lo tanto, frente a cualquier sospecha o duda lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve a la desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

En ese orden, resulta claro que la citada causal, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de la misma actuación impugnada o de cualquier otra que se profiera en el interior del proceso en grado inferior, porque si eso ocurre, se desconoce el derecho a las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

2.1. En el caso *sub examine*, la magistrada no decidió de fondo en instancia anterior; su actuación se limitó a resolver un conflicto de competencia entre dos salas especializadas, sin que de ninguna manera dirimiera el

mérito del conflicto propuesto, o haya impuesto su opinión de tal manera que la misma constituya un prejuzgamiento.

La dicción “instancia” empleada por el legislador, hace referencia al grado jurisdiccional que tenga el correspondiente proceso, excepcionalmente de única, por regla general de primera y de segunda, y de manera extraordinaria de casación o de revisión. En estos términos, haber conocido del proceso en **instancia anterior**, significa que se haya actuado antes, pero en un grado jurisdiccional distinto.

Además, para su configuración es necesario que exista conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye el objeto del nuevo debate, porque de no ser así, no existiría razón para aceptar la separación pretendida. Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «conocido del proceso», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia”¹.

2.2. En ese orden, la actuación relativa al conflicto de competencia no tiene poder suficiente para la separación de conocimiento del proceso, ni le impide actuar con la imparcialidad y ponderación propia de quien imparte justicia, más aún cuando, se reitera, en el proveído en

¹ Auto AC6666-2016, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

mención no hizo ni efectuó juicio alguno relacionado con el *thema decidendum*, los elementos probatorios, ni los reparos objeto de apelación.

En consecuencia, al no configurarse la causal alegada por la magistrada **Liana Aida Lizarazo Vaca** no hay lugar a separarla del conocimiento de este asunto, y por tanto, no se acepta el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la magistrada **Liana Aida Lizarazo Vaca**.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena convocar nuevamente a la Sala Cuarta de Decisión para debatir el asunto de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

(Discutido y aprobado en Salas 32 y 36 del 23 de septiembre y 21 de octubre de 2021, respectivamente)

Resuelve el Tribunal la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo en octubre 01 de 2020, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital, que denegó las pretensiones.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Con escrito presentado mediante procurador judicial, Stella Gloria Lozano, solicitó se hiciera en su favor y en contra de Liliana Lozano Jiménez, los herederos indeterminados y determinados de Lilly Aurora Lozano Torres y Jairo Lozano Torres, teniendo por determinados de la primera a Germán Lozano Torres y del segundo a Carolina y María Fernanda Lozano, las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1.- Se declare la “*simulación absoluta*” del contrato de compraventa protocolizado en la escritura pública 407 de febrero 26 de 2016, otorgada en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, mediante el que Lilly Aurora Lozano Torres vendió a Liliana Lozano Jiménez, el predio denominado “*Santa Cruz*”, identificado con matrícula inmobiliaria 176-42999, ubicado en la vereda Canelón del municipio de Cajicá; lo anterior, por cuanto ese acto es inexistente y no produjo efectos.

1.1.2.- Como consecuencia, se ordene a la demandada en favor de la convocante y de la sucesión de Lilly Aurora Lozano Torres: (i) la restitución del inmueble; (ii) al pago de los frutos civiles que, a la presentación de la demanda ascienden a \$ 208.000.000 a título de un canon mensual de \$8.000.000, desde que ostenta el predio hasta que se retorne el mismo.

Adicionalmente, disponga que la demandante no está obligada al pago de mejoras, y ordene la cancelación de la escritura pública y su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

1.2.- La *causa petendi*, la hizo consistir en los siguientes hechos:

1.2.1.-Mediante escritura pública 407 de febrero 26 de 2016, otorgada en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, la señora Lilly Aurora Lozano Torres (q.e.p.d) enajenó a título de compraventa y en favor de su sobrina y apoderada general, señora Liliana Lozano Jiménez, el inmueble denominado “*Santa Cruz*” ubicado en la vereda Canelón del municipio de Cajicá, por la suma de \$ 700.000.000.

1.2.2.- Se cuestiona la inexistencia de dicho negocio, por cuanto para la demandante fue absolutamente simulado, habida cuenta que: (i) el precio fue muy inferior al valor comercial del bien y no había causa en la negociación; (ii) su objeto fue privar a la demandante del ejercicio de las acciones que adelantaría contra la señora Lilly Aurora Lozano, para defender la coposesión que ostentaba respecto del predio, ocultando la transacción.

1.2.3.- La señora Lilly Aurora Lozano, conforme así se expresó en la escritura pública de compraventa, adquirió el inmueble mediante sentencia proferida en abril 28 de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, dentro de un proceso de “*titulación de posesión material*” con radicado 2014-00558, con el que saneó una falsa tradición, ocultando deliberadamente referir la coposesión que sobre la cosa ejercía con la demandante, para hacerse en modo exclusivo al predio e impidiendo que aquella defendiera su derecho.

1.2.4.- Para despojar económicamente a Stella Gloria Lozano de sus derechos económicos frente al bien, Liliana Lozano Jiménez se prestó para simular que Lilly Aurora Lozano Torres le había transferido la propiedad del inmueble y “*hacer creer la ejecución de un negocio supuestamente aparente*”.

1.2.5.- La demandante interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia arriba referenciada, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, quien con sentencia proferida en agosto 9 de 2017 -Rad. 00-2016-00241-00- declaró fundada la causal -art. 355.7 C.G.P.-, decretó la nulidad del proceso adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, ordenó que se integrara el contradictorio y dispuso la cancelación de la inscripción del fallo revisado en el folio de matrícula del predio “*Santa Cruz*”.

1.2.6.- La parte actora, considera que tiene un interés actual para enervar la compraventa, con la finalidad de demostrar sus actos posesorios y lograr la usucapión en comunidad.

1.2.7. Adicionó que no había interés económico en la vendedora para enajenar, pues era una mujer de la tercera edad, vendió a su sobrina y por un valor irrisorio; además, la compradora no tenía capacidad económica y la fuente de pago debió ingresar al patrimonio de la demandante; empero, con escritura pública 3117 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, otorgó testamento abierto, siendo la única adjudicataria su sobrina.

1.2.8.- La señora Lilly Aurora Lozano Torres falleció en diciembre 29 de 2016, cuyos herederos conocidos son sus hermanos German y Jairo Lozano Torres. El último también falleció y sus causahabientes determinados son Carolina y María Fernanda Lozano.

2.- La defensa

2.1.- María Fernanda y Claudia Carolina Lozano Triana, en su calidad de hijas del señor Jairo Lozano Torres (q.e.p.d.) -hermano de Lilly Aurora Lozano Torres (q.e.p.d.)- se allanaron a las pretensiones de la demanda; empero, aclararon que nada tienen que ver con la operación que se acusa por simulada (derivado 10 Cd. 1 expediente digital).

2.2.- Por su parte, Liliana Lozano Jiménez se opuso al éxito de las pretensiones, tras considerar que el negocio cuestionado no aparentó nada y, por el contrario, fue una verdadera compraventa. Basó su teoría defensiva en las excepciones que nombró: *“Inexistencia de interés jurídico para controvertir judicialmente la supuesta simulación del negocio jurídico celebrado entre Lilly Aurora Lozano Torres y la demandada Liliana Lozano Jiménez, es decir, hay carencia de legitimación en la causa en la demandante para solicitar la declaración de simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 407 del 26 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, al igual que para solicitar las demás pretensiones incluidas en el libelo demandatorio”* y *“El negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública No. 407 (...) no puede ser objeto de declaración de nulidad por simulación, por cuanto se celebró válidamente con el cumplimiento de las normas que para la enajenación de inmuebles exige el Código Civil, en especial con el pago del precio”*.

Expuso, en suma, que la demandante no es acreedora ni causahabiente de la entonces vendedora, luego carece de interés sustancial para invocar la simulación; lo anterior, dada la ausencia de legitimarios forzosos, la señora Lilly Aurora Lozano designó como heredera universal mediante testamento abierto a su sobrina – hoy demandada-. Con todo, en su sentir, la venta fue perfecta; antecedió promesa de compraventa y el predio fue pagado. Una parte con *fidis* -derechos fiduciarios- que le fueron cedidos dentro del proyecto Hotel Bacatá a la vendedora y, otra, en efectivo, que fue entregada y abonada a los gastos personales futuros de la enajenante, sumas que administró su sobrina en calidad apoderada general de ésta.

Por último, indicó que la adquirente contaba para la época con bastantes activos, por lo que cuestionó su presunta falta de capacidad económica para comprar.

2.3.- El curador *ad litem* que representó los intereses de los herederos indeterminados de Lily Aurora Lozano Torres y de Jairo Lozano Torres, como a su vez, del señor Germán Lozano Torres, se estuvo a lo que resulte demostrado dentro del juicio, pues desconoce las relaciones de hecho entre las partes.

3.- La sentencia de instancia

3.1. En audiencia virtual llevada a cabo en octubre primero de 2020, la juez de instancia denegó las pretensiones reclamadas, tras indicar, en suma, que:

3.1.1.- Con base en el principio de la congruencia, por cuenta del cual la decisión debe estar en armonía con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, consideró que la promotora carecía de interés jurídico para cuestionar el negocio.

La causa del litigio, según la demanda, fue la privación de la posibilidad de defender una presunta coposesión ejercida por la demandante y la señora Lilly Aurora Lozano, debido a que la última adelantó por sí sola una acción judicial que la consolidó como dueña y, por tanto, logró enajenar el bien a Liliana Lozano; sin embargo, como consecuencia de un recurso extraordinario de revisión, se decretó la nulidad de ese juicio y, actualmente, se encuentra aún en trámite. Entonces con la anulación del fallo y de la anotación de dicha providencia en el folio del bien en disputa ningún efecto tendría la venta, pues extinguido el acto principal idéntica consecuencia traen los subsiguientes.

3.1.2.- De otro parte, consideró que no se logró probar el concierto simulatorio entre las partes con el ánimo de defraudar a terceros, pues la vendedora tenía intención de trasladar los bienes en favor de la compradora y en lo que al precio irrisorio atiende, se demostró que su fijación obedeció a un afecto sentimental o emocional, pago que se logró probar con las cesiones de los derechos fiduciarios con los que satisfizo el precio.

4.- El recurso de apelación

4.1.- La decisión fue recurrida por el extremo actor, quien ante la juez *a quo* manifestó sus reparos contra la sentencia, los que en la oportunidad prevista en el Decreto 806 de 2020, también fueron sustentados ante esta Corporación así:

4.1.1.- Inculpó un defecto fáctico por inadecuada valoración probatoria. Enjuició que en la decisión de instancia se tuvieron por ciertos hechos que

no ameritaban tal calificación y se omitió dar valor a los que sí fueron acreditados.

4.1.2.- Como consecuencia, estimó que sí estaba demostrado el interés sustancial de la demandante para cuestionar por la vía de la simulación absoluta el negocio atacado, porque con aquel se lesionó o puso en peligro un bien jurídico tutelado por la ley, al distraer el inmueble que hacía parte de una coposesión ejercida entre la demandante y la vendedora, con el único fin de defraudar los derechos de la recurrente.

4.1.3.- También, omitió valorar los indicios que permitían verificar que la negociación fue absolutamente simulada, como la relación de familia, falta de causa, precio irrisorio, no demostración de la capacidad económica y pago, entre otros.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

Son dos los aspectos cuestionados por la parte recurrente y en atención a la regla prevista en el artículo 328 del C.G.P, a ellos se sujetará el estudio de la Sala.

2.1.- Pese a que la legitimación en la causa por activa y el interés para obrar contienen características disimiles, las dos figuras resultan ser presupuesto material para obtener sentencia estimatoria de las pretensiones y, aunque la segunda, a diferencia de la primera, no corresponda a la titularidad del derecho sustancial objeto de debate, sí se ata a “(...) **la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia (...)**”¹.

En reciente pronunciamiento sobre la legitimación y el interés sustancial para ejercer la acción simulatoria, la Corte Suprema de Justicia definió que esta es de dos clases: en forma ordinaria, las partes del contrato atacado o

¹ DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil*. Tomo III. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

sus causahabientes (por cuenta de la relatividad contractual) y en modo extraordinario, los terceros “(...) cuando acrediten interés para obrar, esto es, cuando la situación anómala les irroge una afectación subjetiva, seria, concreta y actual (...)” (SC3598-2020)².

Dicho interés, aclaró, para que amerite el estudio de fondo del asunto, debe ser “(...) (i) **subjetivo**, pues está relacionado con la calidad de un sujeto determinado, es decir, quien tiene el móvil para demandar la tutela jurisdiccional de sus derechos; (ii) **serio**, lo que supone realizar «un juicio de utilidad, a fin de examinar si al acceder el juez a las declaraciones pedidas se otorga un beneficio material o moral al demandante, o un perjuicio material o moral al demandado», a lo que se añade que esa seriedad la da su pertenencia a la esfera jurídica protegida por el ordenamiento (no la cuantía del reclamo); (iii) **concreto**, de modo que exista en cada evento determinado, y respecto de una relación jurídica específica; y (iv) **actual**, es decir, que subsista para el momento de concretarse la relación jurídica procesal (...)”³.

Y concluyó, que de no confluir todos los referidos requerimientos, estaba imposibilitada la jurisdicción para de fondo manifestarse sobre el derecho subjetivo aspirado con la reclamación judicial, en tanto que “ (...) las simples expectativas o los eventuales y futuros derechos o perjuicios, que puedan llegar a existir si sucede algún hecho incierto, **no otorgan interés serio y actual para su declaración judicial, puesto que no se hallan objetivamente tutelados (...)**”.

Postura que, de tiempo atrás había sido abordada por la Corte, al indicar que “(...) Esto [la exigencia del interés para ejercer la acción simulatoria] no constituye más que la aplicación del antiguo apotegma “sin interés no hay acción”, pues **el interés constituye la condición específica de toda acción** y donde no se da, tampoco es posible accionar en juicio, siendo su razón, que los individuos no acudan a tribunales por simple malicia o por placer, o sin necesidad alguna (...)”⁴.

2.2.- Descendiendo al caso concreto, se verifica, entonces, que la demandante carece de interés serio y actual para enervar el negocio cuestionado, como acertadamente lo estableció el despacho de origen.

La causa de su pretensión, conforme así se desprende de la interpretación de su demanda (derivado 04, cuaderno 1, expediente digital), tiene sustento en que, a su juicio, con la venta efectuada por parte de Lilly Aurora Lozano a Liliana Lozano Jiménez, se impidió deliberadamente que la convocante pudiera defender una presunta coposesión que afirma, ejercía junto a la vendedora respecto del predio enajenado; lo anterior, por cuanto producto de un proceso de saneamiento de falsa tradición que promovió

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de septiembre 28 de 2020, Exp. 73001310300620110013901, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

³ *Ib.*

⁴ CSJ SC, 27 may. 1947, G. J. t. LXII, pág. 286.

individualmente la señora Lilly Aurora Lozano -sin convocar a su presunta coposeedora hoy demandante- se hizo a la titularidad exclusiva y total del predio, logrando perfeccionar la venta a la demandada.

No obstante, por dos importantes razones al momento de interponer la presente demanda, ese eventual perjuicio jurídico y económico que legitimaría extraordinariamente a la convocante, carecía de actualidad y seriedad.

En primer lugar, porque por cuenta del recurso extraordinario de revisión interpuesto por ella misma y del que conoció la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, contra la sentencia que en abril 28 de 2015, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, consolidó la propiedad en favor de Lilly Aurora Lozano, se anuló el fallo revisado, ordenando que se integrara debidamente el contradictorio y se cancelara la inscripción de la sentencia anulada en el folio de matrícula del predio (fols. 62-64 pdf derivado 01 y derivado 02, Cuaderno 01, expediente digital), aspecto que así se valida en la anotación 14 del respectivo folio 176-42999 (derivado 64 *ib*).

Como consecuencia de ello, el proceso de Ley 1561 de 2012 se reinició y se encuentra en trámite conforme así mismo lo indicó el apoderado de la convocante en sus alegatos de cierre y ratificó en la sustentación de su apelación, en donde desde mayo 18 de 2020, se revocó la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito y se continuó con dicho trámite.

En ese orden, y en contra de lo afirmado por la apelante, no se encuentra frustrada la posibilidad de defender la presunta coposesión alegada, pues el escenario actual y cierto para cuestionar la validez de la ocupación de hecho que arguyó exclusivamente la señora Lilly Aurora Lozano, se surtirá en esa sede judicial y en el marco del proceso especial a que acudieron; cualquier hipótesis en torno a las resultas de dicho juicio y las eventuales consecuencias que pueda acarrear son simples expectativas que, en el marco de lo asentado por la Corte “(...) *no otorgan interés serio y actual para su declaración judicial, puesto que no se hallan objetivamente tutelados (...)*”

Pero, por si fuera poco, con el recurso se trajo al debate que con el ingreso de la nueva titular del dominio al predio, aquella puede afectar la posesión ejercida por la demandante, argumento que no se comparte por el Tribunal pues, una vez más, entra en el escenario de la especulación restando de seriedad al eventual perjuicio.

Es que la posesión, por ser un hecho, no se afecta por los actos jurídicos siempre que conserve los presupuestos que le son propios a aquella, quiere ello decir que la titularidad del bien puede pasar a terceros, una o muchas veces, pero si la posesión antecede y es calificada, prevalecerá por ser, a diferencia de lo documentado, la actualidad física, psíquica y pública entre la dualidad persona-bien.

La entrada de un nuevo propietario al predio, por sí solo no activa la posibilidad de que el presunto poseedor se legitime para acusar por simulado el contrato mediante el cual el primero adquirió el derecho real de dominio, pues para defender su situación de hecho cuenta con los amparos policivos por perturbación a la posesión como instrumentos provisionales pero adecuados para dicho fin o el ejercicio de la usucapión para hacerse al dominio por el pasar del tiempo.

Con todo, no puede pretender -pues carece de utilidad y por tanto seriedad- que, con la sentencia de este juicio, se aparte a la señora Liliana Lozano Jiménez del predio, pues no puede obviarse que aquella, conforme se dispuso en el testamento abierto que se protocolizó en la escritura pública 3174 de septiembre 30 de 2014 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá (fols. 5-11 derivado 14) fue designada como heredera universal, según reconoce la demandante, coposeedora Lilly Aurora Lozano, trabajo sucesoral que se efectuó con el instrumento notarial visto a derivado 49, donde se adjudicó la masa herencial de la causante en favor de la señora Lozano Jiménez, luego los derechos que ostentaba su legataria -incluyendo los del bien en disputa- le fueron transferidos, prueba de ello es que, como también fue pacífico para las partes, fue reconocida en sucesión procesal dentro del proceso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá.

2.3.- En conclusión, la convocante carece de interés sustancial para proponer la pretensión de prevalencia contractual. El único aspecto por el que defendió poder accionar es una eventual posesión; no en tanto, de un lado, si aquella situación de hecho es cierta y calificada -circunstancia que deberá debatirse y probarse en el escenario judicial adecuado y no en el presente- no se afecta o anula por las eventuales y futuras transmisiones del derecho real de dominio que ostenta su titular por ser un hecho, de otra parte, no se frustró o limitó la defensa de esa presunta ocupación concurrente, pues la sentencia que, en principio, había adjudicado el derecho de dominio a su coposeedora y que motivaba la razón del disenso, se anuló -incluso antes de la radicación de la presente demanda-, reabriendo el escenario adecuado y suficiente para ejercer su trabajo defensivo y contener el reconocimiento exclusivo de titularidad de su hermana Lucy Aurora Lozano -hoy Liliana Lozano Jiménez por cuenta de la sucesión procesal-.

2.4.- Así las cosas, no se estudiará el restante punto de apelación, pues por sustracción de materia, a la falta de interés sustancial, no merece reparo adentrarse de fondo a establecer la idoneidad probatoria frente a los requisitos axiológicos de la acción. Consecuencialmente y por la falta de acierto del reparo impugnativo, se confirmará la decisión de instancia imponiendo con ello la natural condena en costas contra la parte recurrente; lo anterior, en cumplimiento de la regla prevista en el artículo 365.1 del C.G.P.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

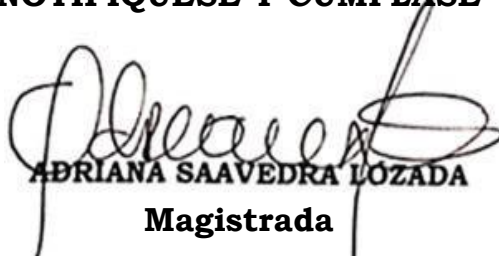
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo en octubre 01 de 2020, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas de instancia al extremo demandante. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



AÍDA VICTORIA LOZANO-RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

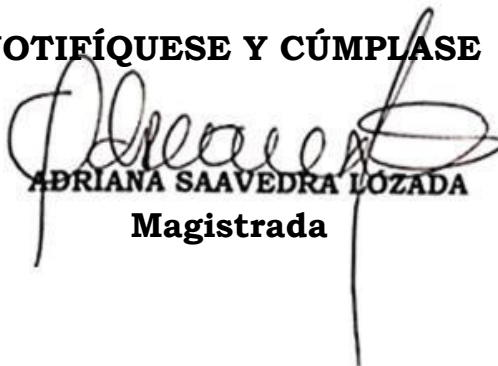
Admítase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, frente a la sentencia proferida en septiembre 28 de 2021 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de expropiación de la referencia.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente, el memorial debe ser radicado en la dirección electrónica de la Sala Civil del Tribunal secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Solo si el apelante allega escrito, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario reingrese el expediente al Despacho.

Debido a la alta carga laboral desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP, en consecuencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis meses más contados a partir de abril 11 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Da cuenta el link de acceso al proceso de la referencia que la apelación fue recibida por el Tribunal el 30 de junio del año en curso y que el 1 de julio esta corporación requirió al juzgador para que complementara varios apartes del expediente y se corrigiera el defecto de comunicación de la secretaría – mediante auto del 22 del mismo mes– al que se dio respuesta el 29 de julio. Surtido ese trámite, por auto del 3 de agosto se admitió la apelación, ordenando poner en conocimiento un memorial en el que el demandante había desarrollado los reparos el 5 de noviembre de 2020, del cual se surtió traslado secretarial mediante fijación en lista del 18 de agosto y en ese término la contraparte solicitó declarar la desertud del recurso porque el inconforme no actuó ante esta colegiatura y el escrito del que se le enteró es “la formulación de simples reparos breves...los cuales, bajo ninguna óptica, pueden considerarse como la sustentación del recurso de alzada”.

Acto seguido, el demandante radicó varias manifestaciones en las que “se ratifica” en los argumentos expuestos e hizo expresa mención a que había presentado una misiva ante la autoridad de conocimiento el 10 de noviembre de 2020 –dentro de los 3 días siguientes a la audiencia–. Como esa actuación no obraba en el repositorio del expediente por auto del 13 de septiembre reiterado el 10 de octubre de la presente anualidad, se requirió nuevamente a la oficina de primera instancia para que aclarara esa situación, apremio al que se dio respuesta mediante oficio del 12 de octubre informando que se había incorporado “en el cuaderno principal, parte número 14, escrito allegado el pasado 10 de noviembre de 2020 por la parte demandante a través del cual complementó los reparos que efectuó a la sentencia de primera instancia con el correspondiente informe secretarial”, actuación que ciertamente se constata en tanto a la carpeta 01CuadernoPrincipal se agregó el documento 14CuadernPrincipalParte14.pdf, en cuyas páginas 19 a 39 aparece la explicación *in extenso* de la discrepancia contra la determinación atacada.

Ahora bien, al margen de que el apelante dejó trascurrir en silencio la oportunidad con que contaba en esta instancia, lo cierto es que ya había exteriorizado las razones de su disenso con la decisión impugnada, tanto en el escrito que se ordenó poner en conocimiento como en el del 10 de noviembre de 2020, con la aclaración de que, pese a la individualidad que la ley adjetiva predica del procedimiento que se ha de surtir en la apelación, consistente en la inicial y escueta enunciación de los “concretos reparos” al que subsigue su sustentación, en las eventualidades en que esa ritualidad se agota ante el juez de primera instancia de manera conjunta y simultánea dentro de la oportunidad legal, si estos son precisos, claros y suficientes para señalarle al Superior los motivos de inconformidad y su desarrollo argumental, ello impone –de manera cogente– la resolución del recurso, conclusión aplicable a este caso porque, con independencia de la forma en que se rotularon esos documentos, en ellos se consignaron las razones puntuales de inconformidad. Esta orientación guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020, filosofía avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al afirmar que en su vigencia “si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”¹.

Bajo el orden de ideas que se trae, no hay lugar a la declaratoria de desertud del recurso, exorada por la parte demandada. De otra parte, como la contradicción de los motivos expresados en el memorial del 10 de noviembre de 2020 no se ha cumplido –pues, se repite, el mismo no se encontraba en el expediente– se ordena a la secretaria realizar su traslado en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

¹ STC 5498, 5499 de 2021. Con igual orientación: STC5630, 9212, 9216 y 10055 de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Deicy Yohana Naranjo Infante y Criselio Alfonso Grass contra Elkin Darío Martín Orjuela, Industrias Cruz Hermanos S.A. y Compañía de Seguros. Rad. No. 11001310304020180009101.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a resolver el mérito de la instancia, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970, el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con lo considerado en el auto A-125 de 2008, con ponencia del magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se insta a la parte demandante para que acredite la inscripción de la escritura pública número 356 de 6 de octubre de 2016, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Oiba Santander, en virtud de la cual se efectuó la declaración de unión marital de hecho, en los registros civiles de nacimiento de los demandantes, además del cotejo en el registro de varios del mismo ente notarial. Para tal efecto se concede el término de 15 días. Por secretaría comuníquese.
2. Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, se incorpora como prueba el informe pericial de toxicología forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, de fecha 6 de septiembre de 2016, allegado por el apoderado judicial de **Elkin Darío Martín Orjuela e Industrias Cruz Hermanos SA.**

En oportunidad, regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. P. Guzmán', written over a horizontal line.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno.

RAD. 110013103 026 2013 00410 01

Como la parte apelante no sustentó en la impugnación vertical dentro del término legal, de conformidad con lo que ordena el segundo párrafo del auto de 22 de septiembre de 2021, en armonía con lo reglado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto el recurso de apelación.

En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfdddea01d130484528bfc48352349e8444222f67bdbb57f9160f9781ce25fd6

Documento generado en 25/10/2021 04:21:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Dyomar Vargas de Mojica
Demandado	Herederos indeterminados de Gustavo Adolfo Mojica Niño y personas indeterminadas
Radicado	110013103 043 2018 00575 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca

Se procede a resolver el recurso de apelación planteado por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia del 22 de febrero de 2021, por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá¹, mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Dyomar Vargas de Mojica presentó demanda de pertenencia² en contra del fallecido Gustavo Adolfo Mojica Niño y personas indeterminadas, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 59 N°. 94B -40, de M.I. 50C-665401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro.

2. Mediante auto³ del 15 de enero de 2019, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y ordenó notificar a **herederos y personas indeterminadas** en los términos del artículo 108 del C. G. P.

¹ Archivos numerados: 13, 14, 15 y 16 con la denominación: «VideoGrabaciónParte» 1, 2 3 y 4, «AudiencialncidenteNulidad.mp4»

² Folios digitalizados 122 a 125 del archivo: 01Cuaderno1.pdf del cuaderno digital: «01Cuaderno1»

³ Folio 129 a 130 del archivo 01Cuaderno1.pdf, Ibidem.

3. En providencia⁴ del 11 de marzo de 2019, el Juzgado de primera instancia corrigió el auto admisorio, ordenó dirigirla contra **herederos Indeterminados de Gustavo Adolfo Mojica Niño y demás personas indeterminadas.**

4. Mediante escrito⁵ radicado el 22 de agosto de 2019, Diana María Mojica Matuk, alegó nulidad procesal cimentada en la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que fundamentó en lo siguiente:

4.1. Gustavo Adolfo Mojica Niño falleció el 4 de agosto de 2018, situación conocida por la actora, por ser su exesposa y madre de Gustavo Adolfo, Ricardo, Dyomar y Shirley Mojica Vargas, hijos del primero, con quienes mantiene contacto.

4.2. En audiencia de conciliación celebrada el 17 de enero de 2019, el apoderado de la señora Dyomar conocía de la existencia de los demás herederos determinados a quienes debería haber incluido en la demanda principal.

4.3. La demandante convive con su hijo Ricardo Mojica Vargas, quien había iniciado en favor de su padre un proceso de interdicción en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, en donde informaron como dirección la misma del inmueble objeto de usucapión.

4.4. La demandante conocía los herederos Carlos Javier Mojica Pérez y Diana María Mojica Matuk.

5. Vencido el término de traslado (fls. 26 C2), la parte actora argumentó que es falso que haya ocultado el fallecimiento del demandado.

Se aportó el registro civil de defunción; y según el artículo 375 del C.G.P. la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

⁴ Folio 162, Ibidem.

⁵ Folios digitales 28 a 31 del archivo: 01Cuaderno2.pdf del cuaderno digital: 02Cuaderno2

Se solicitó emplazar a todos los herederos determinados e indeterminados, sin que se presente ocultamiento de la demanda.

La solicitante de nulidad y los demás herederos fueron enterados “*de manera informal*” de la demanda, prueba de esto es su comparecencia, y de manera particular con la publicación de la valla instalada en el inmueble.

No hay prueba de que la demandante conocía la incidentante y al señor Carlos Javier Mojica Pérez.

II. EL AUTO APELADO

1. El Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia del 22 de febrero 2021, declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, e inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane en los términos indicados⁶.

De igual modo, condenó en costas y perjuicios a la demandante de forma solidaria con su abogado, e impuso a este último una multa de 15 s.m.l.m.v., en razón a lo dispuesto por el art. 86 del Código General del Proceso.

Así mismo, ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que investiguen la conducta del abogado Carlos Fernando Rada Becerra.

2. Esas decisiones se fundaron en que en el presente asunto se encuentran estructurados los elementos establecidos en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

⁶ i) dirija la demanda contra los herederos determinados y permanente compañera permanente sobreviviente del finado; ii) allegue poder especial y suficiente que le permita demandar a la totalidad de herederos determinados conforme a la integración del contradictorio, iii) aporte las direcciones físicas y electrónicas en que los demandados determinados reciben notificaciones así como el certificado de nacimiento de Carlos Javier Mojica Pérez, el cual no obra en el expediente; iv) informe el estado actual del proceso de sucesión e indique si la personas a quien demanda son las mismas que han sido reconocidas como herederos del finado, sin perjuicio de que se allegue copia o certificación del estado actual de dicho proceso; v) indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el la demandante inició la posesión objeto de la demanda; vi) aporte la dirección electrónica donde reciben notificaciones los testigos que eventualmente ratificaran las declaraciones extraprocesales allegadas.

Precisó que la demanda de pertenencia se dirigió en principio contra los herederos indeterminados de Gustavo Adolfo Mojica Niño, y personas indeterminadas, si bien se plantea que este había fallecido, se ocultó la existencia de herederos determinados.

Se presentaron los hijos de la demandante, herederos determinados del señor Mojica Niño, y otros que han venido apareciendo, razón para declarar la nulidad independiente de que ésa última tuviera conocimiento de la existencia de la incidentante.

Esa situación no puede atribuirse a la parte demandante, esa era una labor del abogado, indagar sobre los herederos del fallecido para integrar la litis.

No se trata de un simple error de experiencia o mala práctica, era una situación obvia respecto de los hijos en común, corresponde a una actuación temeraria, a sabiendas se alegaron hechos contrarios a la realidad.

3. También se dijo que las cuestiones incidentales se resuelven en el mismo incidente, no hay que abrir otro para imponer sanción, con las pruebas que se llegaron desde el inicio se evidenció que hay que integrar el contradictorio.

Se preguntó a la demandante que sí había dicho al abogado que tenía hijos y contestó que sí, esta no es responsable de que el abogado hubiese callado la verdad, razón por la que no puede imponerse a esta multa.

El abogado faltó a la verdad, no cumplió con su deber de integrar en debida forma el contradictorio, tampoco en etapa posterior, razón por la que se debe imponer una multa de 15 s.m.l.m.v., por incurrir en información falsa.

La nulidad debe cobijar el auto admisorio de la demanda, se quedaron todos los herederos por fuera de este proceso, se debe dirigir la demanda en legal forma.

De igual modo, se debe traer un poder que habilite para demandar a esas personas, indicar el nombre completo, domicilio y número de identificación, reportar las direcciones físicas y las electrónicas si se tienen.

Así mismo, es necesario que en los hechos de la demanda se indique con precisión y claridad las circunstancias de tiempo modo y lugar en que la demandante entró en posesión del bien objeto de usucapión, ahora que hay herederos determinados.

También se debe indicar las direcciones de correo electrónico por el cual los testigos recibirán las comunicaciones para una eventual ratificación de las declaraciones extrajudiciales que fueron aportadas y cualquier otra situación que surja en torno a las mismas.

Se impusieron costas equivalentes a 2 s.m.l.m.v., de manera solidaria tanto al abogado como a la parte demandante.

Se ordenó compulsar copias para que sea investigada la conducta del abogado tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

III. LA APELACIÓN

1. Inconforme con la anterior decisión, el extremo activo interpuso recurso de apelación. Los reparos sustentados son los siguientes:

1.1. No hay prueba de que la demandante conociera la incidentante.

La nulidad fue saneada con la actuación de la incidentante y con las actuaciones posteriores que desplegó el despacho.

Se ha procurado integrar el contradictorio con las personas *“que no se pudieron incluir en el escrito de demanda de pertenencia”*.

La parte actora llevó a los herederos determinados a la audiencia del 22 de febrero de 2021.

Se desconocieron las pruebas incorporadas con el escrito de oposición al incidente de nulidad.

1.2. Se modificó el objeto del incidente. Se desconoció el objeto propio de cada incidente, los derechos de las partes, uno es el incidente de nulidad y otro es de imposición de sanción por temeridad o mala fe.

IV. CONSIDERACIONES

1. La competencia de este Tribunal se circunscribe únicamente los reparos concretos planteados en el recurso de apelación frente a la decisión de primer grado (ver art. 320 del C.G.P).

2. Se revocará en su integridad el auto atacado. No se advierte la configuración de la nulidad procesal decretada en primera instancia, tampoco se agotó el trámite legal que presiden las sanciones por información falsa. Estas tesis se analizan a continuación.

3. No se demostró que la demandante conociera a la incidentante previo a la presentación de la demanda, situación que impide ver la nulidad alegada.

3.1. Se traza como punto de partida que el artículo 135 del Código General del Proceso consagra que *“la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*.

También que el artículo 134 *ibidem*, ordena que *“la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado”*.

Esas reglas imponían examinar la indebida notificación alegada exclusivamente frente a la señora Diana María Mojica Matuk, quien no es materia de debate que es heredera del causante *“Gustavo Adolfo Mojica Niño*.

3.2. Cabe preguntarse entonces si la vinculación a juicio de todo heredero es idéntica, independiente de que sea conocido o desconocido por el demandante, y la respuesta que surge es negativa. El artículo 87 del Código General del Proceso, esclarece esa situación:

Cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y ***cuyos nombres se ignoren***, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos. ***Si se conoce a alguno de los herederos***, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Quiere decir entonces que cuando se conoce un heredero (determinado), la demanda se dirige contra este, y la notificación del auto admisorio de la demanda queda supeditada a las reglas generales de notificación (personal, aviso, emplazamiento, etc.).

Cuando se ignoren los nombres de herederos (indeterminados), la demanda se dirige contra estos y la garantía del derecho de defensa y contradicción queda supeditada a las disposiciones que gobiernan el emplazamiento.

3.3. En este caso la demanda se dirigió contra: *“Gustavo Adolfo Mojica Niño (...) **quien está muerto (...)** y de igual manera (...) contra **todos los herederos y personas indeterminadas**”* (fls. 81 C1), y como petición especial se solicitó: *“se ordene emplazamiento de todas las personas indeterminadas y **de todos los herederos determinados e indeterminados**”* (fls. 83).

De lo anterior emerge que según la demanda, la parte actora ignoraba el nombre o desconocía a Diana María Mojica Matuk, quedando entonces como *“heredera indeterminada”* cuya vinculación legal procedía a través de emplazamiento que en este caso en particular permitió su comparecencia.

Para ese efecto, téngase en cuenta que mediante auto del 11 de marzo de 2019, se dispuso corregir el auto admisorio en el sentido de que la demanda se dirigía contra *“herederos indeterminados de Gustavo Adolfo Mojica Niño y demás Personas Indeterminadas”* (fls. 115 C1), y se ordenó su emplazamiento (fls. 116 C1).

3.4. El artículo 108 del Código General del Proceso, prevé que cuando se ordene el emplazamiento, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación

nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación.

De igual modo establece que efectuada la publicación la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, y luego se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En este caso, la actuación de la parte actora se encaminó hacia esa finalidad (Cfr. fls. 125, 131 y 138), después de la correspondiente publicación en el periódico el Nuevo Siglo el 31 de marzo de 2019 (fls. 138), y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicado el 31 de mayo de 2019⁷, concurrió la incidentante formulando el presente trámite el 22 de agosto de la misma anualidad- (fls. 21 C2).

Esas publicaciones cumplieron con su finalidad, ya que los herederos indeterminados, entre estos, Diana María Mojica Matuk, compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda, y que es en últimas a lo que inoficiosamente se apuntó con el trámite que nos ocupa.

3.5. Como puede verse, no se avizora la indebida notificación que alega la incidentante, es más, ese acto procesal -notificación- según la foliatura remitida no se ha surtido, y por eso no puede predicarse que se efectuó de manera irregular, con el emplazamiento apenas se estaba gestionando.

Si la inconformidad de la señora Mojica Matuk es que debió ser citada por la demandante como heredera determinada, los medios de convicción practicados en el incidente tampoco revelan que la señora Dyomar Vargas conociera de su existencia, en principio no quedó probado por confesión.

Los documentos aportados con el escrito de incidente, tales como Registro

7

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

Civil de Defunción del demandado, Registros Civiles de los hijos de la actora, la incidentante y Registro de Matrimonio, no dan cuenta de esa situación.

Igual suerte corren los demás documentos. A lo sumo permiten evidenciar que Gustavo Adolfo Mojica Vargas, hijo de la demandante (fls. 2 C incidente), presentó demanda “*verbal sumaria de inhabilitación del señor Gustavo Adolfo Mojica Niño*”, (incidente), y en esta se dijo que este último tuvo 5 hijos, entre ellos la incidentante (fls. 8).

Sin embargo, esa prueba resulta insuficiente para aseverar con toda seguridad que la actora conociera de la existencia de la señora Diana, y aun cuando conviviera con el primero, sería tanto como sostener que por este solo hecho conoce con precisión ese proceso, y eso no es lo que revelan esos documentos.

Lo visto es más que suficiente para revocar la nulidad decretada, no se advierte indebida notificación o citación de la incidentante.

3.6. Como en este trámite quedó ventilada la existencia de herederos determinados del causante Gustavo Adolfo Mojica Niño, personas sin las cuales no es posible decidir de mérito sin su comparecencia, se ordenará al juez de primera instancia que proceda como se lo impone el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso.

Deberá ordenar su citación para que sean notificadas del auto admisorio de la demanda, se efectúe el correspondiente traslado en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado, atendiendo sus deberes como juez y si es necesario haciendo uso de los poderes que le concede el Código General del Proceso (art. 42 y S. S. del C. G. P.).

4. Finalmente, se acoge el argumento relativo a que se modificó el objeto del incidente que ahora es materia de apelación, acontecer que impone revocar todas las órdenes sustentadas en temeridad, mala fe e información falsa.

Sin duda el artículo 86 del Código General del Proceso, consagra multa en contra del demandante o apoderado que falte a la verdad en la información

suministrada, la remisión de copias para la investigación penal o disciplinaria a que hubiere lugar, y la condena a indemnizar perjuicios en esos casos.

No obstante, esas determinaciones no pueden ser el producto de una resolución de plano como ocurrió en este caso, proceder de esa manera es desconocer esa regla que es de carácter procesal. La misma, ordena que esas consecuencias procesales se pueden aplicar, previo trámite de *“incidente”* que brilla por su ausencia en la foliatura.

Recuérdese, el artículo 13 del Código General del Proceso, ordena: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares”*.

Si bien es cierto, esas órdenes se dispusieron en el auto mediante el cual se decidió un incidente, este se edificó y direccionó exclusivamente entorno a la nulidad procesal, nada relacionado con investigar si la demandante y su apoderado faltaron a la verdad en la información suministrada.

Esta situación es más que suficiente para revocar todas las órdenes que en transgresión a esa regla se emitieron.

No puede prohibirse la contravención de una regla de carácter procesal. Acolitar esta situación es olvidar que el debido proceso tiene que aplicarse sin excepción en todas las actuaciones previstas en el Código General del Proceso (art. 14).

Y que no se diga que de esa manera se trató de evitar el trámite de un incidente dentro de otro. Los antecedentes fácticos en que se fundamentó la sanción no corresponden a una cuestión accesoria suscitada en el transcurso del incidente de nulidad (art. 131 del C. G. P.), sino en el proceso principal, es una cuestión accesoria a este.

Nótese, a juicio del juzgador se alegó en la demanda hechos contrarios a la realidad, a sabiendas se ocultaron herederos determinados, *“no se concretó a quien se debía demandar”*, acto procesal de parte que se suscitó u originó en el proceso

principal, y no en el trámite accesorio posterior -incidente de nulidad-.

4. Se revocará en su integridad el auto atacado y se ordenará al Juez de primera instancia que proceda a integrar el contradictorio como se lo ordena el artículo 61 del Código General del Proceso.

Costas por el trámite del incidente de nulidad en ambas instancias a cargo de Diana María Mojica Matuk y en favor de la parte actora, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

V. RESUELVE

Primero. Revocar el auto proferido en audiencia del 22 de febrero de 2021, por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Segundo. Ordenar al juez de primera instancia que proceda como se lo ordena el artículo 61 del Código General del Proceso, integre el contradictorio, cite a las personas respecto de las cuales no es posible decidir de mérito sin su comparecencia para que sean notificadas del auto admisorio de la demanda, efectuando el correspondiente traslado, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado, atendiendo sus deberes y usando si es necesario los poderes que le otorga el Código General del Proceso.

Tercero. Condenar en costas por el trámite del incidente de nulidad en ambas instancias a Diana María Mojica Matuk y en favor de la parte actora. Como agencias en derecho el Magistrado sustanciador fija la suma de \$500.000. Ante el a quo fíjense las agencias por este trámite en primera instancia y liquídense las costas.

Cuarto. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Quinto. En firme esta decisión, regrese el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría incorpórese estas diligencias al expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47425c227bef48452b56d5e0481cb8c8803fc2732f7e929cdeb79178e3517967

Documento generado en 25/10/2021 11:46:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Isidro Tintín Contreras
Demandado: Beatriz Helena Gómez Arredondo
Exp. 046-2017-00342-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

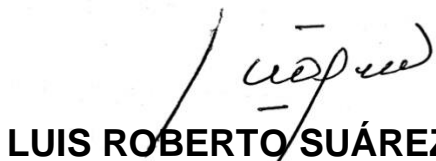
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del pasado veintinueve de julio, por medio de la cual inadmitió el recurso extraordinario elevado contra la sentencia de segundo grado emitida el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: (001) 2016-00401-01

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil
veintiuno (2021).**

**Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO
CORPBANCA COLOMBIA SA CONTRA ELSA BEATRIZ
MORALES URIBE.**

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del C.G.P., encuentra el despacho que el recurso de apelación promovido por el demandante contra el auto proferido el 15 de abril de 2021 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, será **inadmitido** porque contra la providencia recurrida, no procede ese medio de impugnación, como se explica a continuación.

Revisado el expediente de la referencia se observan las siguientes actuaciones:

i) El 6 de abril de 2021, la apoderada judicial de la demandada, solicitó al juzgado de conocimiento, el “*cambio de garantía*” de que trata el art. 603 del C.G.P., porque el predio gravado hipoteca y que es objeto del proceso tiene un avalúo que supera el valor de la obligación cobrada.

ii) En auto de 15 de abril de 2021, respecto a dicho pedimento, se indicó que debería tener en cuenta lo dispuesto en el art. 600 del C.G.P.

iii) Inconforme con lo resuelto, formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, porque lo pretendido es que se fije el monto de la caución para garantizar la obligación demandada, y obtener el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el predio gravado con garantía real de hipoteca.

ii) El 21 de mayo de 2021, resolvió mantener la decisión impugnada, porque el legislador previó la posibilidad de reducir los embargos para los procesos ejecutivos, con excepción de los bienes gravados con prenda o hipoteca que garanticen el crédito cobrado, supuesto que no aplica al caso en estudio, porque el bien aquí perseguido tiene una garantía real; y concedió el subsidiario de apelación

Luego de efectuado ese recuento, se advierte que la providencia recurrida es la de “*deberá tenerse en cuenta por la interesada lo dispuesto por el art. 600 del C.G.P.*”, decisión que no se encuentra incluida en el listado de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con el art. 321 del Estatuto Procesal Vigente, se ésta contemplado en norma especial, y en gracia de discusión, el proveído atacado no resolvió sobre una medida cautelar, ni fijó el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, para que sea susceptible de este medio de impugnación.

De conformidad con lo brevemente expuesto, se:

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,**

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 15 de abril de 2021, proferido por la Juez 1^a Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Segundo: Disponer la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandada para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse a la contraparte, con la suspensión de los efectos de la sentencia, constituyó depósito judicial por \$1.440.968.000,00 a órdenes de esta Corporación, consignación que resulta suficiente y cumple con los requisitos legales para los efectos expresados en el artículo 341 del CGP, por cuanto corresponde al valor de las condenas impuestas.

En consecuencia, **se aprueba la caución, se decreta la suspensión del cumplimiento de la sentencia** y se dispone por secretaría la remisión del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia para que continúe con el trámite del recurso de casación; así mismo, la comunicación de esta decisión, al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: **110013103001 2019 00051 01**

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de aclaración propuesta por la señora curadora *ad-litem* de la demandada Dalia Mayorga Becerra.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia objeto del *petitum*, se ordenó que el rubro concerniente a los gastos de pericia sea cubierto por ambas partes en litigio, “...*en un 50% cada una, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas...*”.

3.2. La auxiliar de la justicia impetró aclararla, como quiera que dentro de sus obligaciones como representante de una persona ausente no está la de sufragar dicho rubro¹.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Autoriza el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de las providencias judiciales con el propósito que el Funcionario que la profirió subsane los defectos o deficiencias de orden material, a lo cual procederá de oficio en el término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo.

¹ PDF25

Esta modalidad que cobra importancia para efectos de la petición que ahora se despacha, se encuentra instituida para aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Por consiguiente, debe puntualizarse que procede únicamente cuando la duda o incertidumbre se advierta en la parte resolutive de la decisión, ya que si ella es diáfana no habrá lugar a la misma, aun cuando persistan frases oscuras en las motivaciones, a menos que, como lo señala la propia norma, la resolutive refiera a ellas y de la remisión surja la duda o ambigüedad.

4.2. Descendiendo en el *sub-judice*, cabe recordar que la designación como auxiliar de la justicia –*curador ad litem*–, no le acarrea inexorable la carga de sufragar expensa alguna. Es más, téngase en cuenta que la génesis de esta institución parte de la base que actúa como defensora de oficio de manera gratuita -numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso-, de allí que el ordenamiento jurídico no estatuye ningún tipo de erogaciones a su favor, como tampoco regula lo concerniente a los gastos y/o honorarios que, en rigor, deben ser cubiertos por su representada.

En esa dirección, aunque ciertamente en la providencia no hay ningún aspecto que conlleve inconsistencia, además que lo reseñado es de puro derecho, para que no exista ninguna sutileza posterior, se impone precisar que el 50% debe ser asumido por los convocados Carlos Mauricio Luna Felizzola, Leonardo Luna Felizzola y Roberto Herrera Rodríguez, el resto lo cubriría la contraparte, como en efecto, ya lo acató.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: PRECISAR que el monto de los gastos periciales debe ser pagado por ambas partes en litigio, tal como lo disponen las normativas, en un 50% a cargo de los demandantes y el otro 50%, por los demandados Carlos Mauricio Luna Felizzola, Leonardo Luna Felizzola y Roberto Herrera Rodríguez.

En el evento que esa cifra no se consigne por parte de los citados en el término ordenado, además de las consecuencias jurídicas que ello puede acarrear, - artículos 44 numeral 3, 233 del Código General del Proceso-, podrá igualmente la actora cubrir el rubro restante, el cual, como es bien sabido, se incluirá en las costas a cargo de la parte vencida, con cargo a las costas procesales.

SEGUNDO: Obre en autos y ténganse en cuenta las constancias de consignación y envío que refiere el extremo convocante².

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

² PDF 26 a 28.

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015bf0002c5b1b633391aed60c91908288167ef557b9a341b78cfd4
595c279d4

Documento generado en 25/10/2021 08:13:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Juan David Huepe Suaza
Demandados: Coandes S.A.
Exp. 001-2021-16476-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación, si a bien lo tiene. Vencido este período, imprímase el trámite secretarial que corresponda.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013199001202147045 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante: CELSO AUSTAQUIO CATHALINA y DAVID CAMILO ANDRÉS CATHALINA BARRERO
Demandada: INVERSIONES VISTA 96 S.A.S.

Comoquiera que la sociedad demandada, dentro de la oportunidad que consagra el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento), cuyo plazo feneció el 22 de octubre de 2021, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 8 de ese mismo mes y año¹, no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que el 22 de septiembre de 2021 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211; y STL11496-2021, rad. 94387).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, ib.).

Devuélvase el expediente a la autoridad de origen previas las constancias de rigor.

¹ Notificado por estado electrónico n.º 179 de 11 de octubre de 2021, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/88399075/E-179+OCTUBRE+11+DE+2021.pdf/123bc760-5c6c-4983-b392-3f3566c37c07> (pág. 1 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/88399075/PROVIDENCIAS+E-179+OCTUBRE+11+DE+2021.pdf/97cd4018-6e68-4416-b3ca-7d31f0a5b411> (págs. 65 a 66, *ib.*).

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se subraya y resalta).**

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0f3ca863bc47a93e9875fd6397861388cea10e4fb56377f321e8e5c8cb4337b
Documento generado en 25/10/2021 12:58:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 110013103 003 2006 00690 03

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Gerardo Lara Díaz y Rafael Antonio Barrera Monroy contra el auto de 2 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el cual declaró infundada la oposición al secuestro en el proceso ejecutivo adelantado por Manuel José Escobar cesionario de Ángela María Platín Ortega contra Juan Raúl Solorzano Mejía.

ANTECEDENTES

1. El 13 de octubre de 2017¹ el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá decretó el secuestro del bien raíz identificado con el folio de matrícula

¹ Folio 1 archivo pdf 01cuaderno principal

inmobiliaria N° 060-143517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena; para realizar la respectiva diligencia, comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Catalina (Bolívar).

2. El 12 de febrero de 2020, el juzgado de ejecución practicó la diligencia de reconstrucción del despacho comisorio. En esa oportunidad se decretó la reconstrucción del despacho comisorio N° 205, diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Catalina (Bolívar)².

3. Según da cuenta la reconstrucción de las diligencias, el 12 de julio de 2018³, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Catalina (Bolívar) admitió la oposición al secuestro formulada por Gerardo Lara Díaz y Rafael Antonio Barrera Monroy. Ante la insistencia en el secuestro, dejó a los opositores en calidad de secuestres.

4. La oposición se soportó en que los opositores ejercen posesión sobre los lotes 7 y 2 del predio materia de secuestro. Se alegó que Gerardo Lara Díaz adquirió la posesión del predio por compra que le hizo a la señora Nancy Jaraba Porras. Y, sobre Rafael Antonio Barrera Monroy, que él construyó la edificación existente en el fundo. El comisionado decretó como pruebas las documentales aportadas por los interesados, el interrogatorio de Barrera Monroy, amén del testimonio de Nancy Jaraba Porras.

² Folios 124 y 125 archivo pdf 01cuaderno principal

³ Folios 49-51 ibidem

5. El 19 de enero de 2021 se recibió el interrogatorio de Gerardo Lara Díaz.

6. El 2 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá declaró infundada la oposición al secuestro presentada por Gerardo Lara Díaz y Rafael Antonio Barrera Monroy. Como soporte de esa determinación el *a quo* estimó las pruebas documentales aportadas por los opositores no eran suficientes para demostrar la posesión por ellos invocada sobre parte del bien embargado y secuestrado.

Destacó que al armonizar las probanzas documentales con la testimonial no surge que se pueda afirmar con certeza una posesión con ánimo de señor y dueño de los opositores para el momento en que se hizo la diligencia de secuestro.

Resaltó que los interrogatorios recaudados dan cuenta de que Rafael Antonio Barrera Monroy tuvo la posesión del lote N° 7 por cerca de diez años; que lo destinaba para actividades agrícolas; que se *«cansó de ejercer actos de posesión»*; y que se encarga de la limpieza y mantenimiento del inmueble; sin embargo, esas manifestaciones no permiten colegir la posesión en cabeza de él; y así también se desprende de la versión de Gerardo Lara Díaz.

Concluyó que si bien los opositores ostentaron la posesión de los predios, *«esa posesión no era totalmente cierta y real en razón de la intervención de un tercero que los desplazó e impidió que se siguieran ejerciendo esos eventuales actos de señorío y*

de dueño», en la época de la diligencia de secuestro; de modo que no se cumplen los requisitos esenciales de la posesión.

7. Inconformes con la decisión, los opositores formularon recurso de apelación que sustentaron así:

(i) Alegaron que no se hizo alusión a los folios de matrícula inmobiliaria 060- 136668 y 060-136669 traídos al plenario; el primero da cuenta de la constitución de una reserva especial de tierras, por el Gobierno Nacional, en el primer predio; y el segundo de la concesión que el Estado le hizo al Banco de la República en el año de 1951 y terminó en el año 2009. Que se desconoció así «*la esencia de terrenos de reserva especial de la nación que tiene su folio de matrícula*». Cuestiona que sólo se hubiese referido al predio con matrícula 060-143517.

(ii) Aseveraron que ante la decisión tomada se desconoció la esencia de terreno especial de la Nación, que tiene su folio de matrícula; y que dentro de tal reserva especial, están unas poblaciones especiales. De manera que se van a rematar unos bienes que son baldíos; y que ya solicitaron a la Agencia Nacional de Tierras la revocatoria de la resolución de adjudicación a la señora Arelis, y que, por lo mismo, es ilegal; pues, eso estaba “*concesionado*” al Banco de la República. Insistió en que, siendo terrenos de la Nación; y que el folio de matrícula mencionado por la señor *iudex a quo*, no tiene trascendencia en los dos que citó el recurrente. Según dijo, “*como son terrenos de la Nación, la institución de la posesión aquí no se aplica (...) porque la institución de la posesión es del*

derecho privado”. Alegó que lo aplicable aquí es la “*ocupación con explotación*” y que se rige “*por el derecho público*”.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del superior. El inciso primero del canon 328 del C. G. P., con toda claridad ordena: *[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*”. Así que hay una barrera infranqueable para el juez de segundo grado, impuesta por los reparos concretos formulados por la parte recurrente, lo que le impide pronunciarse sobre aspectos que, a pesar de ser propios de la controversia, no fueron materia de impugnación de la decisión del *a quo*.

2. El problema planteado por el recurrente. Como se dejó reseñado en los antecedentes, todo el cuestionamiento del impugnante a la decisión de 2 de marzo de 2021 a través de la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá declaró infundada la oposición al secuestro presentada por Gerardo Lara Díaz y Rafael Antonio Barrera Monroy, está centrada en reprocharle por haber centrado la decisión en relación con la posesión, ignorando que se trata de un asunto de “*ocupación con explotación*” de terrenos que son de derecho público. Así que aquí sólo se habrá de resolver ese preciso reparo.

3. El caso bajo examen. Aquí, como se acaba de advertir, el mismo recurrente alega que no se trata de un asunto de posesión; pues, ella resulta improcedente sobre bienes que considera de naturaleza pública, y que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 060-136668 y 060-136669; además, cuestiona la legalidad y eficacia de la Resolución N° 001394 de 29 de julio de 1994 expedida por el Instituto de la Reforma Agraria Incora, por medio de la cual esa entidad adjudicó a Arelis del Carmen López, el predio afectado con las cautelas de embargo y secuestro, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria 060-143517.

Ese solo planteamiento es bastante para el fracaso de la impugnación por las siguientes razones:

(i) El artículo 596 del Código General del Proceso estatuye que “[a] las oposiciones a la diligencia de secuestro se les aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.”. Y el canon 309 *ejusdem*, en el numeral 2, dispone: «[p]odrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias».

Este último precepto aquí citado consagra la facultad al tercero para formular oposición a la diligencia de secuestro, pero estableciendo como condición que sea fundada en la invocación de la calidad de poseedor, la que debe probar al menos de modo sumario. Así que la comentada resistencia no tiene cabida con apoyo en hechos constitutivos de otras figuras o situaciones jurídicas, como la del ocupante de bienes baldíos ni de aquellos que sin tener esa calidad son propiedad legal de la Nación o de otra entidad estatal, por acto jurídico alguno. Y si hasta el mismo impugnante reconoce y alega que no es tal posesión – por eso reprocha la decisión de la señora juez de primer grado – sino una “*ocupación con explotación*”; entonces, forzoso es concluir que no puede tener éxito la oposición planteada, por falta del necesario supuesto fáctico de la posesión para legitimar su resistencia.

(ii) En relación con la calidad de baldíos de los bienes secuestrados, que se planteó en la impugnación, es propicio señalar que tal manifestación se desvirtúa con el certificado de libertad y propiedad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 060-143517. En la anotación N° 1, se registra que el predio fue adjudicado a Arelis del Carmen López, por el Instituto de la Reforma Agraria Incora, mediante la Resolución N° 001394 de 29 de julio de 1994. Y en la anotación N° 7, aparece que Juan Raúl Solorzano Mejía, adquirió por compraventa el predio a Luz Estella González Yara; es decir, el fundo es de propiedad del ejecutado; luego, la medida de secuestro no es infundada.

Pero, además, en folio 58 a 69 del cuaderno principal de primera instancia, obra copia de la escritura pública 2385, otorgada en la Notaría Primera de Cartagena, el 23 de agosto de 2012, mediante la cual se aclaró la 1955 de 11 de julio del mismo año, y allí se incorporó la referida Resolución 001394 del Incora. Y en folios 70 a 73 *ibidem* aparece la comentada escritura de compraventa, en la cual se dejó expresado que la vendedora obtuvo el inmueble por compra que hizo mediante la escritura pública 4139 de 13 de diciembre de 2010, otorgada en la misma Notaría Primera de Cartagena. Y ese negocio jurídico aparece registrado en la anotación 6 del pertinente certificado de libertad y propiedad; luego, está sólidamente probada la cadena de transferencias de dominio privado. Así que se ha demostrado que no se trata de un bien baldío, ni que se halle dentro de la esfera de dominio de la Nación.

(iii) Por otro lado, ni en el certificado de libertad y propiedad aparece registro vigente de la “*reserva especial de la nación*” que alega la parte recurrente, ni, aún existiendo, podría ser argumento que los favoreciera; pues, en tal caso, tampoco se podría proteger un derecho de ejercicio de posesión mediante la explotación prohibida por la misma ley.

(iv) Por otro lado, en cuanto al reproche porque no se miró ni examinó las matrículas inmobiliarias 060-136668 y 060-136669, es preciso resaltar que ninguna razón había para que la señora juez de primer grado centrara su atención en ellas. En primer lugar, el embargo y secuestro se decretó fue sobre el bien raíz con matrícula 060-143517. En segundo término, aunque ésta se hubiese generado a partir de alguna de

aquellas, ella tiene vida jurídica propia, válida y eficaz; luego, no hay motivo para que debiera ocuparse de analizar aspectos o situaciones jurídicas anteriores que corresponden a los predios identificados con aquellas otras. Y, además, el incidente de oposición a una cautela de secuestro no es el instrumento ni el escenario idóneo para cuestionar la legalidad de actos administrativos que han servido de soporte para la inscripción de los mismos y la consiguiente apertura de la referida matrícula inmobiliaria. De modo que ha desatinado el recurrente cuando cuestiona porque no se analizó todo lo concerniente a la pregonada ilegalidad y validez del folio de matrícula 060-143517, así como de la Resolución N° 001394 de 29 de julio de 1994, emanada del el Instituto de la Reforma Agraria Incora.

(v) Por lo demás, que se vayan a rematar bienes baldíos o sobre los cuales hubo constitución de reservas especiales, como alega el recurrente, no son fundamentos válidos para su oposición a la diligencia de secuestro; pues, como se dejó explicado, ese fundamento sólo puede ser el ejercicio de una posesión con ánimo de señor y dueño de un tercero. A ello se agrega que tampoco habría legitimación para reclamar por tal aspecto, y menos en un incidente de oposición. Esa será una situación que podrá ser propuesta por quienes tengan efectiva legitimación, pero por cauces diferentes a éste.

4. Conclusión. Se ha de confirmar la providencia que ahora se revisa por apelación, porque los reparos formulados por la parte recurrente se hallan sin fundamento para revocar esa providencia; pues, está claro que no fue probada la

posesión inicialmente alegada. Además, lo reprochado por el impugnante fue ocuparse de analizar la posesión, que no es aplicable para el presente caso; en vez de analizar la legalidad de la Resolución N° 001394 de 29 de julio de 1994, emanada del el Instituto de la Reforma Agraria Incora, y de la matrícula inmobiliaria 060-143517; pero esos cuestionamientos no son materia de análisis y decisión en un incidente de oposición a las cautelas de embargo y secuestro.

5. Las costas. A pesar de las resultas del recurso, no se hará condenación en costas, porque no se causaron, conforme lo impera el canon 365, numeral 8, del C. G. P.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de 2 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá a través del cual declaró infundada la oposición al secuestro en el proceso ejecutivo adelantado por Manuel José Escobar cesionario de Ángela María Platín Ortega frente a Juan Raúl Solorzano Mejía.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte recurrente por lo expuesto en la motivación.

TERCERO: En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52868b0231af5c0831a972f13a11d4d462c5d583118bab1f
e3aabed339018e00**

Documento generado en 25/10/2021 03:50:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal
Demandante: Gloria Liliana Robayo Reina
Demandado: Luis Enrique Lara Torres
Exp. 006-2019-00828-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

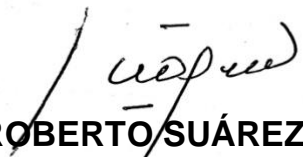
Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Si bien la postulación de pruebas presentada por la parte demandada ante el Tribunal se realizó por fuera del término de ejecutoria del auto admisorio de la alzada, en tanto la firmeza del mismo se surtió el 27 de septiembre del año en curso –pues que aquel proveído se notificó en estado del 22 del mismo mes y la petición obra en el escrito de sustentación del día 29 siguiente– no puede perderse de vista que en memorial radicado ante el *a quo* el 14 de julio de esta anualidad ya se había elevado esa solicitud, puntualizando la interesada que los testimonios se pidieron “y no fueron decretados por el fallador de primera instancia”. Al respecto, conviene anotar que, en criterio del suscrito magistrado –reiterado en procesos en los que la petición de pruebas se expresa en el desarrollo de la impugnación planteada en primer grado– esa actuación antes de tiempo no debe ser sancionada y, por el contrario, precisa de su resolución en la etapa pertinente, motivo que justifica el abordaje de ese requerimiento.

Ya en lo concerniente a su viabilidad, bien pronto se advierte lo improcedente del decreto probatorio exorado, primordialmente porque no cumple con la exigencia del artículo 327 numeral 2 del estatuto adjetivo, en tanto que los testimonios que se pretenden recaudar fueron solicitados mas no ordenados en la primera instancia, circunstancia que no le abre paso, de suyo, al querer de la convocada porque, además de no satisfacer el presupuesto de la norma evocada, en el auto del 17 de junio de 2021 –que convocó a la audiencia única y se decretaron los medios de demostración– se guardó silencio en torno a esas declaraciones y, si la interesada consideraba que la versión de las personas mencionadas era necesaria, debió procurar la complementación de ese proveído o, ante su negativa implícita, interponer la censura adecuada, gestión que no realizó, con el agregado de que, en la vista pública, el juez manifestó que la apoderada del convocado “terminó entonces con sus

testigos”¹ –refiriéndose a los tres que fueron decretados y practicados por iniciativa de la parte demandada– sin que tampoco se planteara alguna inconformidad sobre el punto, razones suficientes para que la Sala Unitaria **NIEGUE** la solicitud estudiada.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Audiencia del 8 de julio de 2021. <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5f6946ab-7d93-4cfa-8f44-5931de885ff5?vcpubtoken=902a24cc-072c-4fcf-9df5-a14b5ce29e19>. 02:48:29.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil
veintiuno (2021).*

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR de ITAU
CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JOSÉ ALEJANDRO VARGAS
DELGADO Exp. 2019-00227-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo
14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia
con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual
se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo
el territorio nacional, se considera:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el
recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia
dictada el 4 de octubre del 2021 en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de
Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección
física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de
Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

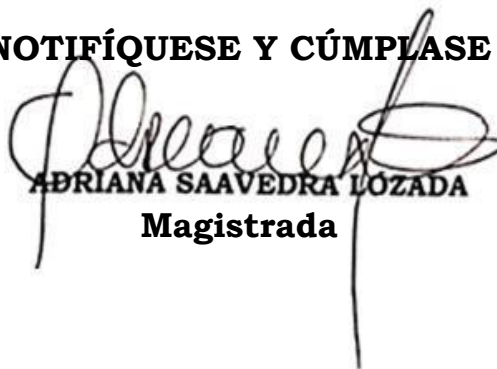
Admítase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes frente a la sentencia proferida en octubre 7 de 2021 por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a los apelantes por el término de cinco (05) días para que sustenten, el memorial debe ser radicado en la dirección electrónica de la Sala Civil del Tribunal secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sólo si el apelante allega escrito, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario reingrese el expediente al Despacho.

Debido a la alta carga laboral desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP, en consecuencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis meses más contados a partir de abril 19 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Se resuelve sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia de 11 de agosto de 2021, proferida por esta Corporación en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 344 del CGP el recurso de casación procede frente a las sentencias, dictadas por los tribunales superiores en segunda instancia, *en toda clase de procesos declarativos*, en acciones de grupo (competencia de la jurisdicción ordinaria), y las que liquidan una condena en concreto¹.

Así, este recurso es un medio de impugnación excepcional y extraordinario, que el legislador lo limitó a determinadas sentencias, proferidas en los litigios taxativamente señalados en la precitada norma.

A su vez, el artículo 338 *ibidem* establece que, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso se surtirá

¹ Tratándose de asuntos relativos al estado civil, señala el precepto, sólo admiten casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

si el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- En el caso, el recurso de casación frente a la sentencia pronunciada en esta instancia se presentó en forma oportuna. De igual modo, el fallo es susceptible de este medio de impugnación, en tanto se dictó en un proceso declarativo.

Por otra parte, la decisión adoptada por la Sala fue adversa a las pretensiones de la demandante, pues, aunque se revocó el numeral primero del fallo en punto a la prescripción de la acción propuesta, en lo demás se mantuvo la negativa de las pretensiones de la demanda.

Se torna pertinente determinar si la cuantía del agravio causado a la recurrente con la sentencia de segundo grado permite la viabilidad del recurso de casación bajo las luces de lo preceptuado en las normas en comento.

Para ello, se tiene en cuenta que, en la demanda la parte actora reclamó condenar a su contraparte al pago de: (i) \$2.103.544.148 por la cesantía comercial (art. 1324 C. Co); (ii) \$4.349.863.586 como indemnización por acreditar la marca; (iii) \$2.067.235.128 por perjuicios ante la salida del mercado de la actora (iv) \$4.349.863.596 por la pérdida de valor de la empresa.

También se solicitó la actualización monetaria de las anteriores sumas a partir de marzo 23 de 2011.

En ese contexto, se configura la cuantía mínima y el interés para impugnar en casación (\$908.526.000)², si se atiende que para 2021 el salario mínimo es de \$908.526, siendo del caso señalar procedente el recurso extraordinario respecto de la sentencia de la Sala.

Nótese, con sólo considerar como perjuicio actual la negativa de la pretensión condenatoria respecto de la cesantía comercial, derivada de la principal (declarar la existencia de un contrato de agencia

comercial), se cumple el interés exigido por la norma para impugnar en casación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la Sala Civil;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de 11 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal en este asunto, de conformidad a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR por la secretaría el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para los fines del artículo 340 y 341 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Proceso verbal de lesión enorme instaurado por Juan Carlos Barragán Bechara contra Carolina Vaca Mateus. Rad. No. 11001310301220190003101.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juez 12° Civil del Circuito de Bogotá D.C., de no ser porque se advierte que, efectuado el control de legalidad, la juez de primer grado omitió resolver sobre una pretensión formulada por el demandante.

1.1. El demandante formuló sus pretensiones de la siguiente manera:

“1. PRETENSIONES DECLARATIVAS:

*Declarar la **rescisión por lesión enorme** de la compraventa suscrita y realizada entre JUAN CARLOS BARRAGÁN BECHARRA Y CAROLINA VACA MATEUS, establecido en escritura pública No. 923 de la Notaría Cuarenta y Uno (41) del Circulo de Bogotá, del 25 de mayo de 2017, por medio de la cual vendió casa de habitación a la señora Carolina Vaca Mateus, ubicada en la calle 102ª No. 9 – 57E, parcela B, interior 9 de la misma ciudad, toda vez que mi poderdante como vendedor recibió por la venta del inmueble un valor inferior a la mitad del justo precio del mismo.*

2. PRETENSIONES CONDENATORIAS:

2.1. Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la rescisión del contrato suscrito entre la señora CAROLINA VACA y JUAN CARLOS BARRAGÁN BECHARA, cuyo valor del inmueble se pactó por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 250.000.000,00), precio que es inferior a la mitad del justo precio, tal y como se observa en el acto de permuta realizado por la demandante con una diferencia de CUATROSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 490.000.000) así:

Valor venta inicial Juan Carlos Barragán y Carolina Vaca Mateus	\$ 250.000.000
Valor transferencia dominio realizada entre Carolina Vaca Mateus y Roberto Ramírez Caro	\$ 740.000.000
Diferencia entre venta inicial y posterior	\$ 490.000.000

2.2. Se condene a la señora CAROLINA VACA MATEUS, completar el justo precio del valor del inmueble de conformidad con lo probado en el dictamen pericial y demás pruebas valoradas y aportadas en el transcurso del proceso, toda vez que vendió el inmueble por más valor de lo que pagó a mi poderdante, en tanto que el precio que pagó a Juan Carlos Barragán corresponde a un valor inferior al justo precio, que conforme a los valores comerciales del inmueble, el acto de permuta los excedió más del doble, respecto a lo pactado inicialmente entre las partes, que menos una décima parte, asciende a un valor aproximado de cuatrocientos cuarenta y un millones de pesos MCTE (\$ 441.000.000), como a continuación se describe:

Valor venta inicial Juan Carlos Barragán y Carolina Vaca Mateus	\$ 250.000.000
Valor transferencia dominio realizada entre Carolina Vaca Mateus y Roberto Ramírez Caro	\$ 740.000.000
Diferencia entre venta inicial y posterior	\$ 490.000.000
Décima parte	\$ 49.000.000
Diferencia entre venta inicial y posterior	\$ 441.000.000

2.3. Se condene a la señora CAROLINA VACA MATEUS, a pagar los frutos de tipo civil, que hubiese percibido mi poderdante por un valor de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 23.249.999), los cuales se determinan de la siguiente manera:

I. No se tiene conocimiento de la existencia o percepción de frutos a favor de la demandada, sin embargo, es preciso determinar el valor que tendrían o hubieren tenido al tiempo de su percepción en el evento de haber existido así:

Naturaleza los frutos que hubieren tenido (Civiles)	Valor
Valor canon mensual aproximado de arrendamiento casa en Rancho Pomona	\$ 2.500.000,00
Días transcurridos desde el momento de la venta hecha entre Juan Carlos Barragán y Carolina Vaca Mateus (25 de mayo de 2017) y la fecha en que el inmueble fue objeto de permuta por parte de la demandada (3 de marzo de 2018), 9 meses y 9 días.	
Naturaleza los frutos que hubieren tenido (Civiles)	Valor
Canon de arrendamiento por valor de 9 meses y 9 días	\$ 23.249.999,00

Lo anterior permite deducir que el actor solicitó **como prensión principal** fuera rescindido el contrato de compraventa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1947 del Código Civil del Código Civil, y, de manera **subsidiaria**, fuera reajustado el justo precio, como quiera que el inmueble ya no se hallaba en poder de la compradora, en los términos del artículo 1951 *ibídem*.

Así se desprende tanto del texto de las pretensiones como de los hechos que las fundamentan, el demandante ejerció las dos acciones en forma simultánea, y catalogó las misma en su acápite de pretensiones, en las que, si bien no tituló como principales o subsidiarias, lo cierto es que, al realizar una interpretación a la demanda, resulta clara su real intención. Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia` (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez

calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius”¹

1.2. No obstante, en sentencia adiada 7 de julio de 2021, el Juez 12° Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió **denegar** todas las pretensiones de la demanda, sin resolver de fondo sobre el segundo tema propuesto por el demandante.

1.3. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se deja sin efecto todo lo actuado en el presente asunto, para que el *a quo*, proceda a desatar la pretensión subsidiaria elevada por el actor.

1.4. En mérito de lo expuesto la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto toda la actuación surtida en esta instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente para que *el a quo* efectúe el correspondiente pronunciamiento respecto a la acción prevista en el inciso 2° del artículo 1951 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

¹ Sentencia SC6507-2017 de 11 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Rad No. 705-1998-04642-02

**Bogotá, veinticinco (25) de octubre de dos mil
veintiuno (2021).**

**PROCESO: EJECUTIVO DE BANCO STANDARD
CHARTERES DE COLOMBIA CONTRA ÁLVARO BÁEZ
REYES, ASOCIACIÓN DE CONSULTORES, Y
LATINOAMERICANOS PARA LA INFORMACIÓN
TECNOLOGÍA -ALIT.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 11 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del presente asunto, mediante el cual decretó el desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. La juez a-quo el 11 de junio de los corrientes, resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., porque la última actuación del proceso corresponde al proveído de 3 de agosto de 2018 de

requerimiento al actor para que aclarara la solicitud de medida cautelar.

2. Oportunamente el demandado, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, en providencia de 11 de agosto de 2021 se negó el primero, y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó su culminación antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Al respecto la Jurisprudencia ha precisado: *“que la figura fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.*

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias

-voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”¹.

La figura del desistimiento tácito, según el artículo 317 del C.G.P., opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda en el normal desarrollo del proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción de negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Dos modalidades prevé la norma en cita, a saber:

i) el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

Estima el recurrente que, la decisión se debe revocar, porque el 25 de mayo de 2021 remitió al correo electrónico una solicitud de “*embargo de acciones en la empresa Isagen Energía Productiva SA ESP*”, pedimento que no ha sido resuelto, con el que se interrumpió el plazo establecido en el art. 317 del C.G.P.

En el caso en estudio, revisado el expediente digital, se advierte que:

i) El 11 de septiembre de 2009, se requirió a la parte actora, para que allegará la actualización de la liquidación de crédito, e informará si el demandante efectuó algún abono a la obligación.

ii) En el cuaderno de medidas cautelares, la última providencia data de 3 de agosto de 2018, cuando se pidió al

¹ Corte Suprema de justicia STC 11191-2020 de 9 de diciembre de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

actor que aclarará la solicitud presentada, respecto del embargo de los dineros de la demandada en la Empresa de Energía de Bogotá.

iii) El 11 de junio de 2021, se decretó el desistimiento tácito en los términos del literal b) del numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para decretar el desistimiento tácito cuando el litigio ya cuenta con decisión que pone fin a la instancia, la norma procesal vigente estableció como requisito para su reconocimiento, que el asunto haya permanecido sin actuación alguna por el plazo de dos (2) años; no obstante, el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que: “*Cualquier actuación de oficio o a petición de parte*”, interrumpirá el tiempo previsto en este artículo.

En el caso en estudio, se advierte que la última actuación dentro del expediente, es el auto de 3 de agosto de **2018**, cuando la juez de primer grado requirió al demandante para que aclarará la solicitud de embargo, por tanto, los dos (2) años de inactividad procesal de que trata la citada norma, se cumplieron el 18 de noviembre de 2020, una vez descontados los días que estuvieron suspendidos los términos judiciales el año 2020², sin que durante dicho lapso existiera actividad alguna de las partes, por tanto, lo procedente era dar aplicación a la consecuencia establecida en art. 317 literal b) del numeral 2° Ib.

Finalmente se precisa, que contrario a lo afirmado por el censor, es claro que las actuaciones no se interrumpieron, si en cuenta se tiene, que durante el período de inactividad del

² Mediante Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 todos de 2020. **Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**

asunto (3 de agosto de 2018 al 18 de noviembre de 2020), no se evidenció ninguna acción para suspender ese término, y la solicitud de medida cautelar remitida al correo institucional el 25 de mayo de 2021, resulta extemporánea porque la misma se presentó con posterioridad al vencimiento del término consagrado en la norma en comento. En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

Por lo expuesto, **la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,**

IV. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de 11 de junio de 2021, proferido por la Juez 5^a Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Segundo: Sin lugar a condena por costas procesales por no aparecer causadas.

Tercero: Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)


Admítase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida en febrero 27 de 2020 por el Juzgado 01 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá en el proceso reivindicatorio de la referencia.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente, el memorial debe ser radicado en la dirección electrónica de la Sala Civil del Tribunal secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sólo si el apelante allega escrito, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario reingrese el expediente al Despacho.

Debido a la alta carga laboral desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP, en consecuencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis meses más contados a partir de abril 22 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Rdo. No. 019-2013-00073-01

Bogotá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA CONTRA JORGE MARIO MÉNDEZ MORALES, HERNÁN JAVIER MORALES ALARCÓN Y BIOALFA DE COLOMBIA LTDA.

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto de 10 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el demandante.

II. ANTECEDENTES

1. La juez a-quo en auto del 10 de diciembre de 2020, modificó oficiosamente la actualización del crédito allegada por el actor, y aprobó por la suma de \$462.645.823.82 por encontrar que la liquidación intereses de mora lo fue a una tasa más alta que la dispuesta por la

Superintendencia Financiera de Colombia; no se imputaron los abonos en las fechas en que se realizaron; ni coinciden con los informados en el interior del proceso.

2.- Inconforme con lo resuelto el apoderado judicial del ejecutante, presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, el 26 de julio de 2021 se desató el primero de manera adversa para sus intereses, y se concedió la alzada de la cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

El recurrente como fundamento de su inconformidad, expresó que en la liquidación de crédito presentada se incluyeron la totalidad de los abonos informados por los demandados con corte al 20 de noviembre de 2020 en un total de \$323.131.231.00, y refirió que liquidó los intereses de acuerdo al bancario corriente, como lo estipula el art. 884 de C. de Co.

Acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso ejecutoriado el auto o sentencia que ordena continuar la ejecución, que no sea totalmente favorable al ejecutado, *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, de la cual se dará traslado a la parte contraria, frente a la cual, ésta *“sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*, procedimiento que se repetirá al momento de actualizar la liquidación del crédito *“para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*.

En el sub judice, examinado el expediente, se puede advertir las siguientes actuaciones respecto de la obligación cobrada:

1) En proveído de 4 de octubre de 2017, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante, en la que liquidaron intereses moratorios sobre el capital cobrado, desde el 30 de enero de 2013 al 31 de julio de 2017, aplicando los abonos efectuados por los ejecutados hasta “31 de julio de 2017” (fl. 322 c.1), quedando un total de:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CON CORTE AL 31 DE JULIO DE 2017

CAPITAL	\$ 270.848.838,00
INTERESES DE MORA	\$ 327.216.966,00
MENOS ABONOS	\$ 199.881.231,00
TOTAL	\$ 398.184.573,00

2) El apoderado de la ejecutante, allegó la liquidación actualizada del crédito, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN CON CORTE AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020	
CAPITAL VENCIDO	\$ 270.848.838
INTERES DE MORA AL 31 DE JULIO DE 2017	\$ 327.216.966
INTERES DE MORA DEL 1 DE AGOSTO DE 2017 AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 233.834.896
SUBTOTAL DE LA LIQUIDACIÓN	\$ 831.900.700
ABONOS	
ABONOS AL 30 DE JULIO DE 2017	\$ 199.881.231
ABONOS AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 123.250.000
TOTAL DE ABONOS	\$ 323.131.231
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 508.769.469

Revisado el trabajo presentado, se observa que el apoderado del demandante no imputó los abonos efectuados a la obligación, en las fechas en que el demandado realizó los pagos, nótese que los sumó y los restó de la cantidad final, aunado al hecho que no tuvo en cuenta que ya existía un trabajo aprobado de fecha 4 de octubre de 2017, con el que

se había disminuido los intereses moratorios, y en el que se habían tenido en cuenta los pagos realizados hasta el mes de julio de esa anualidad.

Ahora bien, como ya existía una liquidación del crédito en firme, en el que se había tenido en cuenta los pagos efectuados al 31 de julio de 2017 (\$199.881.231.00), por tanto, para su actualización debió partirse del monto allí aprobado, y liquidar intereses a partir del día siguiente (*1 agosto de 2017*); es así que, al examinar la presentada por el demandante se advierte de una parte, que no aplicó los abonos efectuados con posterioridad al 1 de agosto de ese año, en la cuantía y fecha en que fueron realizados por el obligado por \$166'250.000.00, como lo dispone el art. 1653 del Código Civil, y de otra parte, aplicó una tasa superior a la fijada por la Superintendencia Financiera implementada en el programa del liquidador autorizado por la Rama Judicial,

Por tanto, con fundamento en el art. 446 del C.G.P., la juez de primer grado resolvió modificarla, para ajustarla de acuerdo con la tasa autorizada, e imputó los pagos como lo establece la ley sustantiva, como se advierte en la liquidación adjunta, lo que arroja un total de \$462.645.823.82.

Capital	\$ 270.848.838,00	
Capitales Adicionados	\$ 0,00	
Total Capital	\$ 270.848.838,00	
Total Interés de plazo	\$ 0,00	
Total Interes Mora	\$ 358.046.985,82	20/11/2020,
Total a pagar	\$ 628.895.823,82	
- Abonos	\$ 166.250.000,00	
Neto a pagar	\$ 462.645.823,82	

Razones por las que ha de confirmarse la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**

V. DECISION

Primero: Confirmar el auto proferido por la Juez 5^a Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogota, el del 10 de diciembre de 2020.

Segundo: Sin condena en costas a los apelantes, por no aparecer causadas.

Tercero: Disponer la devolución del expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103019201900376 01
Clase: VERBAL – ACCIÓN PAULIANA
Demandante: EDILBERTO PARDO
Demandadas: BLANCA NELLY MORENO DE PARDO,
PILAR YAMIRA PARDO MORENO y
PAOLA PARDO RÍOS

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que el demandante interpuso contra la sentencia escrita de 9 de abril de 2021 proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones tras declarar impróspera la acción revocatoria impetrada.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb99a8006cb994534c91b8b139c90d3744e45e9e1d219f29edb6f734f2b6042

Documento generado en 25/10/2021 03:21:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

En orden a dar trámite a la segunda instancia dentro de esta causa, en criterio del suscrito magistrado, se advierte la presencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 141.2 del Código General del Proceso, por “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior”.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Da cuenta el expediente que en el proceso con radicado 042-2016-00154-00, se adelantaron las siguientes actuaciones:

1.1. Arturo Romero Segura y María Dabeyba Ruíz de Romero demandaron a Paula Marcela Botero Aristizábal y Jaime Hernán Arias Arias para que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble con matrícula 50C-262235, por considerar que los locatarios le dieron un destino distinto al acordado inicialmente, realizaron “una transformación total” del fundo y dejaron de pagar el canon en la forma pactada, motivo por el que los accionantes libraron comunicación, con 6 meses de antelación, dándole fin al negocio. Sin embargo, los convocados no realizaron la entrega del bien y se resguardaron en la suscripción de un documento que “con argucias...hicieron firmar”, en el que se estableció “un supuesto compromiso de opción de compra”, materializándose también la “mora de restituir la cosa arrendada”¹.

1.2. Agotada la ritualidad correspondiente, el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad accedió a la terminación del convenio de locación y ordenó la restitución del bien, mediante sentencia del 1 de marzo de 2018. Para lograr esa conclusión, declaró el fracaso de todas las excepciones

¹ 001CuadernoPrincipalHibridoDigital2019_00732.pdf. Páginas 155 a 164.

formuladas y, en sentido contrario, atestó el incumplimiento de los arrendatarios, agregando que la opción de compra ni la comunicación en la que los demandados pretendieron dar fin al mismo cumplieron con los requisitos legales para surtir efectos y remató que no fueron demostradas las mejoras que, según Paula Marcela y Jaime Hernán, realizaron a la heredad, así como tampoco se acreditaron los perjuicios que alegaron haber padecido².

1.3. No obstante lo anterior, en sala de decisión conformada por el suscrito y la H. Magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón –con la precisión de que, en audiencia del 31 de enero de 2019, se dejó constancia de la ausencia justificada del H. Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco, integrante de la misma³–, la determinación esbozada fue revocada en fallo del 6 de febrero de 2019⁴ para, en su lugar, declarar que el contrato “terminó por mutuo acuerdo el 28 de febrero de 2015”. Así mismo, se advirtió en el segmento considerativo que esa circunstancia “no obsta para reconocer la situación de facto surgida entre los contendientes al finalizar el contrato de arrendamiento ahora debatido, pues ella generaría plenos efectos jurídicos, en la medida que -sin entrar a calificar su naturaleza jurídica por la ausencia de elementos de convicción suficientes para tal fin, amén de no ser objeto de este litigio-, los señores Arias Arias y Botero Aristizábal continúan con la tenencia del inmueble y pagando por ello, mientras que Arturo Romero y Dabeyba Ruiz prosiguen en el cobro de tales rentas periódicas, relación que entonces los vinculará en esos términos hasta que se defina finalmente lo relativo a la opción de compra o surja una situación que comporte la terminación de esa relación”.

2. Ahora bien, en el caso repartido al despacho, Wilson Arturo, William Armando, Henry Orlando, Jairo Lewis, Dabey Mayerit y Miltón Hernan Romero Díaz, actuando “en representación de la sucesión de Dabeyba Ruiz de Romero” –es decir, como continuadores de una de las accionantes en la controversia anterior– demandan a Paula Marcela Botero Aristizabal y Jaime Hernán Arias Arias –mismos encartados en el otro juicio de restitución–. Como pretensiones solicitaron declarar que, desde el 1 de marzo de 2015 son tenedores del predio con matrícula inmobiliaria 50C-262235 (el mismo en

² 001CuadernoPrincipalHibridoDigital2019_00732.pdf. Páginas 486-487 y 003CDFolio445CP_03022229005366.wmv, 37:30-1:12:03.

³ 002CdFolio100SentenciaTribunalCP_0131143106359.wmv. 08:00, aproximadamente.

⁴ 001CuadernoPrincipalHibridoDigital2019_00732.pdf. Páginas 126-141.

el que recayó la polémica ya zanjada), “tenencia que ostentan en virtud de la relación fáctica reconocida en la sentencia de segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 6 de febrero de 2019” y se les ordene pagar la renta en los términos, condiciones, cuantía e incrementos “que regían durante la vigencia del contrato de arrendamiento que existió sobre el mismo inmueble” y atestar el incumplimiento en el pago de las mensualidades desde el 1 de marzo de 2019, lo que da lugar “a la terminación de la relación fáctica existente entre las partes demandante y demandada”.

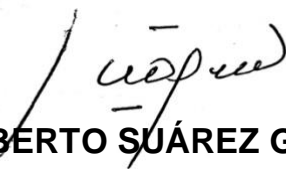
La funcionaria de primer grado accedió parcialmente a los pedimentos del escrito inicial, en tanto dio por terminada “la relación fáctica que se originó” entre los extremos, ordenó la restitución y negó las solicitudes relativas “al pago de la renta en los términos y condiciones del contrato de arrendamiento de fecha 26 de febrero de 2010”. El proveído fue recurrido por ambas partes, alegando los demandados la incongruencia, inexistencia de petición para terminar el contrato de opción de compra y falta de justificación de las costas, al paso que los accionantes critican la negativa a reconocer el derecho a percibir la renta periódica como contraprestación a la tenencia.

3. Como viene de verse, sobre los hechos rebatidos en uno y otro juicio, despunta la conexidad, correspondencia y similitud del tema disputado en ambas oportunidades, tanto más si se tiene en cuenta que uno de los puntos de reparo recae, justamente, en valorar los “términos y condiciones del contrato de arrendamiento” que ya había sido sometido a discusión en el proceso anterior, en el cual participé como integrante de la sala de decisión. En consecuencia, si bien una interpretación exegética de la hipótesis consignada en el artículo 141.2 del estatuto adjetivo, conduciría a colegir que la situación no encaja literalmente en el motivo de impedimento, es inocultable que entre los dos asuntos obra un estrecho entrelazamiento, dada la situación fáctica subyacente en el debate, la cual puede dar la sensación de la presencia de un preconceito con base en lo decidido en la pasada oportunidad, perspectiva desde la cual conviene recordar que “la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores”⁵.

⁵ CSJ, Cas. Civ., auto de 11 de diciembre de 2006, exp. 2006-01638-00, reiterado en proveídos de 24 de junio de 2009, exp. 2008-01847-00; 6 de julio de 2010, exp. 2009-00974-00; ATC4857-2014 de 22 de agosto de 2014, exp. 2014-00048-00, y AC1812-2015.

En consecuencia, se ordena a la secretaría remitir el link de acceso al repositorio del expediente al despacho del H. Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado sustanciador:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ordinario No. 110013103025201900031 01

Se decide el recurso de apelación que Danna Marcela Ducuara Trujillo interpuso contra la sentencia de 3 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que ella promovió contra Diego Fernando Sánchez Reyes, B&B Hermanos S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. La señora Ducuara, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Jhoselin Álvarez Ducuara, formuló demanda contra los referidos demandados para que se les declare civilmente responsables por los perjuicios que les ocasionó el accidente de tránsito ocurrido el 19 de mayo de 2017 y, como consecuencia, condenarlos a pagar \$10 175 389 y \$54 686 940, por concepto de daños emergente y a la vida de relación, en su orden, más unos valores para resarcir el daño moral, cuantificados en salarios mínimos.

2. Para sustentar sus pretensiones, adujo que ese día transitaba en la motocicleta de placas JJS10B por la vía Buenaventura-Buga, cuando el tracto camión con matrícula WRD464 – conducido por Diego Sánchez - frenó de

manera inesperada, repentina y abrupta, provocando una colisión que le generó graves lesiones, secuelas e incapacidad definitiva de noventa (90) días, según dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Señaló que presentó reclamación formal ante la aseguradora demandada, quien se negó al pago de la indemnización alegando culpa compartida.

3. Notificados del auto admisorio, el señor Sánchez Reyes y la sociedad B&B Hermanos S.A.S. ,en liquidación, se opusieron y plantearon, a manera de defensa, las excepciones que denominaron (i) “hecho de la víctima como causal excluyente de la responsabilidad”; (ii) “falta de requisitos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual”; (iii) “inexistencia de la obligación de indemnizar a cargo de mi representada” y (iv) “cobro de lo no debido” (pp. 292 a 313 y 314 a 336, cdno. principal).

La referida sociedad también llamó en garantía a La Previsora S.A. (p. 9, cdno. 2), quien formuló como excepciones frente a la demanda: (i) “ausencia de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima – Danna Marcela Ducuara Trujillo”; (ii) “asunción de riesgos por parte de la víctima (volenti non fit iniuria)”; (iii) “inexistencia del nexo de causalidad”; (iv) “falta de acreditación del daño”; (v) “conurrencia de culpa de la víctima”; y (vi) “cobro de lo no debido – pretensión de enriquecimiento sin justa causa” (pp. 18 a 31, cdno. 2) y, a su turno, respecto del llamamiento formuló las excepciones que denominó (i) “ausencia de acreditación del siniestro y su cuantía – desconocimiento del artículo 1077 del Código de Comercio”; (ii) “hechos inasegurables: culpa grave del asegurado – artículo 1055 del Código de Comercio”; (iii) “ausencia absoluta de amparo de los hechos reclamados por exclusión expresa de la póliza”; y (iv) “límite del valor a indemnizar por existencia de un deducible” (pp. 31 a 38, ib.).

Por auto de 20 de noviembre de 2020, el juzgado no tuvo en cuenta la contestación presentada por La Previsora S.A. frente a la demanda, por extemporánea (p. 377, cdno. principal).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez reconoció la excepción denominada “hecho de la víctima como causal excluyente de responsabilidad” y negó las pretensiones (p. 401, cdno. principal).

Consideró que, si bien no se discute el hecho dañoso, que fue el accidente de tránsito ocurrido el 19 de mayo de 2017, existen inconsistencias que descartan la responsabilidad del conductor del camión porque, según las reglas de la experiencia, si la demandante transitaba a una distancia aproximada de 15 metros, esa separación era suficiente para frenar. En todo caso, agregó, ella incumplió lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 769 de 2002, pues si llevaba una velocidad aproximada de 35 a 40 km/h – como lo reconoció en su declaración –, debió tener un distanciamiento con el vehículo del frente de 20 metros.

Añadió que, según el informe de tránsito, la longitud de la huella de frenado que la motocicleta dejó fue de 12.30 metros, lo que evidencia que la señora Ducuara tuvo que frenar inesperadamente y hacer un gran esfuerzo para evitar la colisión que finalmente se produjo, sin que exista prueba de un frenado abrupto por parte del conductor Diego Sánchez, como tampoco de que incumplió normas de tránsito.

Concluyó que no se probó que la conducción del tracto-camión fue la causa adecuada del accidente de tránsito, y que no hay lugar a la graduación de culpas, pese al ejercicio de una actividad peligrosa, dado que el demandado no incidió en la producción del daño, por lo que resultó desvirtuado el nexo causal.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante pidió revocar la sentencia porque, en su criterio, el juez omitió el informe policial del accidente de tránsito en el que se anotó como hipótesis, en relación con el señor Diego Sánchez, la de “frenar bruscamente”. También desconoció que la colisión ocurrió hace más de

cuatro años, por lo que debía debe darse “un valor de consideración a la prueba documental” (p. 3, archivo 07, cdno. Tribunal).

Alegó que no existe un informe de reconstrucción del accidente que permita determinar la velocidad a la que transitaba, pero está probado que el señor Sánchez iba a estacionar el vehículo tracto-camión en el sitio Media Canoa, lo que tuvo que frenar abruptamente; de lo contrario, no podría explicarse la necesidad de frenado por parte de la señora Ducuara. Luego, sí fue demostrado que el señor Sánchez fue culpable y que su conducta “fue eficiente para que el accidente de tránsito se diera.” (p. 5, ib.)

Por último, presentó como “pretensión subsidiaria” (p. 6, ib.) tener en cuenta que existió concurrencia de culpas, por haberse codificado en el informe policial el comportamiento de ambos conductores.

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que quien ha inferido un daño a otro está obligado a resarcirlo (C.C., art. 2341), caso en el cual la víctima debe probar la lesión a su patrimonio, la culpa del demandado y el nexos causal entre uno y otro. Y también se sabe que, tratándose de actividades peligrosas y por mandato del artículo 2356 del Código Civil, el segundo de tales elementos se presume, “escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la culpa en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste, así como la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.¹

¹ Cas. Civ. Sentencia de 26 de agosto de 2010. Exp. 2005-00611-01

Dicha presunción, es útil resaltarlo, no se diluye cuando ambas partes ejercían una actividad peligrosa en el momento de producirse el hecho dañoso. Simplemente se examinará la conducta de cada una de ellas con el fin de establecer su incidencia en el resultado, verificando, al propio tiempo, si se configuró una causa extraña que rompa el nexo causal, como la fuerza mayor, el hecho de un tercero o el de la propia víctima.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra (...) Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)²

2. En el caso bajo análisis fue acreditado lo siguiente:

a. El 19 de mayo de 2017, a las 7:30 p.m., en la vía Buenaventura-Buga, colisionaron los vehículos de placas JJS10B (motocicleta) y WRD464 (tracto-camión), por la parte trasera de éste (pp. 7 y 8, archivo 07, cdno. principal).

b. Como resultado del choque la señora Ducuara, conductora de la moto, sufrió fractura de la diáfisis del fémur y de la epífisis inferior del radio (p. 23, cdno. principal).

c. Según el informe elaborado por el agente de la Policía Nacional José Peña Melo, las causas del accidente fueron las previstas en los números

² Cas. Civ. Sentencia de 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-01

119 (para el camión) y 121 (para la motocicleta) de la Resolución No. 11268 de 6 de diciembre de 2012 (p. 9, archivo 07, cdno. principal), la primera referida a “frenar bruscamente” y la segunda a “no mantener la distancia de seguridad”.

d. Ese mismo informe da cuenta de huellas de arrastre trazadas únicamente por la motocicleta (12.30 mts), y la ubicación final de los vehículos involucrados (p. 11, ib.).

e. En su declaración de parte, la señora Ducuara reconoció que el día de los hechos, mientras conducía, mantenía una distancia de 15 metros con el tracto-camión (audiencia 3 de febrero de 2021, min. 36:28).

Así las cosas, la Sala concuerda con el juez en que el accidente de tránsito fue ocasionado por una conducta culposa de la demandante, sin que se hubiere demostrado que el conductor del tracto camión, el señor Sánchez, fue negligente, descuidado, inexperto o que se apartó de algún reglamento oficial.

En efecto, si la demandante reconoció que mantenía una distancia de 15 metros con el tracto camión e ir a una velocidad de 35 a 40 km/h en el momento del impacto (audiencia de 3 de febrero de 2021, mins. 18:22 y 36:28), es claro que transgredió el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, norma según la cual “la separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada [que es este caso], será de acuerdo con la velocidad”, que “para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora” es de “veinte (20) metros”. Esta exigencia, además, cobra mayor importancia si se considera que el accidente ocurrió en horas de la noche (7:30 pm), que era consciente de que el camión iba delante de ella, que en la carretera no había iluminación, que vio la luz del freno de ese otro vehículo (min.: 54:27, ib.), y que, al tratar de impedir la colisión aplicando los frenos de la moto, dejó una huella de frenado de 12.30 metros.

Por tanto, fue la conducta de la propia señora Ducuara la causa exclusiva y determinante del accidente y, desde luego, del consiguiente daño

ocasionado. Se rompió así la relación de causalidad necesaria para atribuir responsabilidad, y se infirmó la presunción prevista en el mencionado artículo 2356 del Código Civil.

Aunque en el mencionado informe de tránsito se consignó, igualmente, como hipótesis de la colisión que el conductor Diego Sánchez frenó bruscamente, lo cierto es que de ese hecho no existe prueba. Se probó, sí, que frenó, pero no que lo hizo de manera intempestiva o abrupta. Esta afirmación no es más que una conjetura del agente de la policía, como él mismo lo afirmó en su testimonio ante el juez. Más aún, el mismo croquis contenido en ese informe descarta esa hipótesis porque no hay evidencia de huella de frenado del tracto-camión. Es cierto que el señor Sánchez se dirigía a un parqueadero, pero a ello no le sigue que frenó de repente.

Téngase en cuenta que el informe de policía, específicamente en relación con las causas probables del accidente, “no es un informe pericial, sino un informe descriptivo”³ elaborado, por regla, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, dentro del cual se esbozan, sin mayor fundamento, las posibles causas o hipótesis del accidente, como lo precisó el intendente de policía José Manual Peña Melo al manifestar que, como autoridad de tránsito, no pueden “encaminar una causa final”, sino lo que observan en el lugar “que es la causa probable, no definitiva” (audiencia de 25 de mayo de 2021; min. 18:09).

Lo único cierto, porque fue probado, es que la señora Ducuara golpeó por detrás el vehículo que conducía el referido demandado, que al hacerlo iba a una velocidad sin mantener la distancia requerida por la ley, y que su infructuosa frenada dejó una larga huella. Suya, entonces, y sólo de ella fue la culpa. No hay modo, si quiera, de reconocer una culpa concurrente.

3. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia apelada. La demandante pagará las costas de la segunda instancia.

³ Corte Constitucional. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. T-475/18

DECISIÓN


Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 3 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito dentro de este proceso.

Condenar en costas del recurso a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO



RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a68b97fca386321a0650601b13e4f06d8deceee1c5246858deab5a75d387cf6c

Documento generado en 25/10/2021 04:23:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ordinario No. 110013103025201900031 01

En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$910 000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**582686704dc914ece3f7babd4237db467322ac59b30132f021b1a2a66465b
6e0**

Documento generado en 25/10/2021 04:23:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**